

PROCEDIMIENTO
ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SC/Q/SC-RC/003/2017.

QUEJOSO: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL "REDES CIUDADANAS A.P.E."

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO DE OFICIO, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "REDES CIUDADANAS A.P.E.", POR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67, NUMERAL 1, FRACCIONES III, IV Y V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Victoria de Durango, Durango, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA REDES CIUDADANAS. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó por unanimidad el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano colegiado, por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de la agrupación política estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E.", motivo por el cual, en los términos de los resolutivos del propio documento, se le otorgó el registro solicitado, en adelante nos referidos a ella como Redes Ciudadanas.

2. VISTA. El veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, oficio número IEPC/CF11/2017 por medio del cual la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remite copia certificada del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN RELACIÓN AL INFORME QUE SOBRE EL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO RECIBIÓ LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "REDES CIUDADANAS. A.P.E." PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA TE-JE-008/2017." por el que da vista a la Secretaría Ejecutiva sobre la posible actualización de los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.

3. RADICACIÓN Y ADMISIÓN. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo también Secretario del Consejo de este Instituto, emitió acuerdo por el cual ordena el inicio oficioso de la Queja o Denuncia acordando su radicación bajo el número SC/Q/SC-RC/003/2017, y con



fundamento en el artículo 379, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador. Asimismo, dentro del citado proveído, el Secretario Ejecutivo giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

4. EMPLAZAMIENTO (primero). El día tres de octubre de dos mil diecisiete, el personal de este Instituto comisionado para llevar a cabo la notificación, acudió al domicilio ubicado en la calle Díaz número 103 del Barrio de Tierra Blanca, con el propósito de emplazar a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." y al no encontrarse persona alguna en el ubicación referida, se procedió a fijar citatorio en la puerta del inmueble a efecto de poder realizar la diligencia al día siguiente.

En razón de lo anterior, el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en atención al citatorio aludido en el punto anterior, se constituyó de nueva cuenta el personal comisionado de este Instituto, para llevar a cabo la notificación en domicilio ubicado en calle Díaz número 103 del Barrio del Tierra Blanca, emplazando mediante cédula de notificación, a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", a través del C. Noé Nájera Macías, corriéndole traslado del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, así como del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización que sobrevino en el presente Procedimiento. Del mismo modo en la fecha indicada se procedió a realizar la notificación en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

5. PRECLUSIÓN DE SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS (primero). El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo, emitió acuerdo por el que se tuvo por precluido el derecho a ofrecer pruebas, sin que ello generara presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

6. ALEGATOS (primero). Con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente a efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; realizando las notificaciones respectivas con fecha dieciséis de octubre del mismo año.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, por el estado que guardaban los autos del procedimiento, y en razón de que no se recibió escrito alguno de las partes, decretó cerrada la instrucción y ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días, contados a partir del mismo día veinticinco.

8. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias, por votación unánime rechazó el proyecto de resolución presentado, ello en virtud de que de las constancias se advirtió la existencia de deficiencias de carácter procedimental en la diligencia de emplazamiento; y toda vez que se debe respetar el derecho fundamental de debido proceso, se determinó reponer el procedimiento desde el momento procesal correspondiente al emplazamiento a la denunciada.

9. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, la Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias,

mediante oficio número IEPC/CQD/MMRR/064/2017, hizo del conocimiento al Secretario del Consejo la decisión de la mencionada Comisión, para que se realice de nueva cuenta el emplazamiento, así como las actuaciones subsecuentes, y una vez concluidas éstas, se pusiera a consideración de la Comisión mencionada un nuevo proyecto de resolución para su conocimiento y estudio.

10. EMPLAZAMIENTO (segundo). El día veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, se emplazó al denunciado Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", corréndole traslado con las constancias, y concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados. Lo anterior, en coordinación con el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a fin de dotar de certeza y fe pública la diligencia de emplazamiento.

11. PRECLUSIÓN DE SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS (segundo). El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo, emitió acuerdo por el que se le tuvo por precluido el derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

12. ALEGATOS (segundo). Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente a efecto de que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; realizando las notificaciones respectivas en esa misma fecha.

13. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dos de enero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo, por el estado de los autos y en razón de que no se recibió escrito por parte de la denunciada, decretó cerrada la instrucción y ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente.

II. Una vez terminado el Proyecto de Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 384, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se envió a la Comisión de Quejas y Denuncias. Por tanto, en Sesión Extraordinaria número uno, de fecha veintiséis y concluida el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el Proyecto por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Presidenta, y Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, integrantes de la Comisión, por lo que:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El artículo 374, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

En el mismo sentido, el artículo 379, numeral 1, de la Ley citada, señala que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Asimismo, en el Libro Sexto "Del Procedimiento Especial Sancionador", específicamente en el artículo 259, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se establece que entre los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma Ley, están las Agrupaciones Políticas Estatales. Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Resulta también aplicable la Jurisprudencia 67/2002, de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

"... establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja..."

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. La presente Queja cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. El presente Procedimiento Sancionador Ordinario fue incoado de manera oficiosa, a partir de la presentación del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo que el actuar de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." actualiza supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.

2. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el Procedimiento Sancionador Ordinario electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 379, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

3. Personería. Por cuanto a la personería del Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, en su carácter de Secretario Ejecutivo, se tiene por acreditada, toda vez que en los archivos de este Instituto existen las constancias necesarias para satisfacer tal requisito.

TERCERO. Litis. Esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado en el punto cuarto del Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, efectivamente encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 67, numeral 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango y, en su caso, amerite una sanción.

CUARTO. Valoración de las pruebas. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: Documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones. En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, de la misma Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente actualiza las hipótesis indicadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

Para el caso que nos ocupa, se presentó la siguiente prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA:

a) Ofrecida por el incoante, consistente en:

Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria TE-JE-008/2017 y sus diecinueve anexos.

Al respecto, es importante precisar que, según el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las documentales públicas se les reconoce valor probatorio pleno; empero al tenor de la Jurisprudencia 45/2002 aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, que a la letra dice:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Lo que implica, que si con las pruebas documentales públicas ofrecidas por el denunciante, como las constancias reveladoras de hechos determinados, queda debidamente acreditado que el denunciado sí es responsable de la irregularidades que se le imputan, el órgano competente para resolver, debe considerar que las mismas son suficientes para decretar la responsabilidad en contra de este último la comisión de la infracción que en su carácter de ente activo se le atribuyó en la denuncia, toda vez que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por el ente que presenta la imputación.

Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, como lo son expedientes debidamente radicados y sustanciados ante un ente administrativo, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las constancias que en su conjunto y en lo individual se contienen en el instrumento público ofrecido como prueba documental pública, sino que en base a ese contenido general, se acreditarán únicamente los hechos que en lo individual cada constancia en sí misma demuestre.

Por lo que en vista y fundamento de lo anterior, en virtud de que con el instrumento que se valora en este apartado, se genera la convicción de que a la parte denunciada se le otorgó ante la instancia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la posibilidad de que a través del informe de sus ingresos y egresos correspondiente, demostrara que efectivamente: rindió conforme a los requisitos de ley; que efectuó actividades que le obliga la propia ley, y cumplió eficientemente con las disposiciones contenidas en dicho dispositivo legal durante el año calendario 2016, al no haber cumplido a cabalidad con tal obligación, lo más correcto es determinar, que al instrumento probatorio que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 377, párrafo 2 de la Ley de la materia, por tratarse de una **documental pública**, se le otorga **valor probatorio pleno**, para acreditar la veracidad de los hechos integradores de la denuncia que le fue imputada.

Máxime, que la Agrupación Política "Redes Ciudadanas A.P.E.", no compareció en la secuela del proceso por sí misma a través de su legítimo representante, o por persona que legalmente la represente, a dar contestación a la imputación y aportar pruebas de su intención con el propósito de desvirtuar el contenido del instrumento probatorio que como documental pública ha sido valorado, mismo que sirvió al denunciante para acreditar los hechos sostenidos en sus imputaciones.

Prueba valorada y una vez que ha sido analizada, la misma se deberá concatenada con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Lo anterior, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

QUINTO. Reposición del Procedimiento. Tal y como ha quedado precisado por el Tribunal Electoral de ésta entidad federativa, de acuerdo a la Corte Interamericana las garantías del debido proceso son extensivas a todo acto emanado del Estado que pueda afectar derecho y no solamente a los procesos jurisdiccionales; es decir, se incluyen los procedimientos administrativos de cualquier índole, esto es, el debido proceso debe ser respetado tanto por autoridades judiciales, administrativas e incluso órganos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Por ello, en apego irrestricto a las garantías del debido proceso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral al advertir deficiencias de carácter procedimental, determinó se repusiera el procedimiento desde el momento procesal correspondiente al emplazamiento a la denunciada.

SEXTO. Estudio de fondo. Es de precisar, que atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Precisado lo anterior, con lo vertido en el punto cuarto del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, estima ésta que las diversas conductas de la denunciada actualizan tres fracciones hipotéticas de las enunciadas en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley comicial local, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 67.-

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley;

V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;

(...)"

Fragmento normativo del que se desprende que en caso de actualizarse esos supuestos, no necesariamente de forma integral, sino por el contrario, de forma individual, una agrupación política estatal perderá su registro.

En lo consecuente, por razón de método, las imputaciones serán estudiadas en orden diferente en que fueron plasmados en el escrito de oficio por el que se dio vista, sin que ello cause perjuicio alguno puesto que serán atendidos en la totalidad. Al respecto, *mutatis mutandis* sirve de sustento la

Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, que a la letra señala lo siguiente:

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De esta manera, a continuación se analiza si la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." actualiza las conductas señaladas en el artículo 67, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el siguiente orden:

- primero, la **fracción IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario**, en los términos que establezca la presente Ley;
- posteriormente, si actualiza la **fracción III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos**; y
- finalmente, la **fracción V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley.**

I. ESTUDIO RELATIVO A LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Esta autoridad electoral administrativa considera que debe analizar de inicio este punto, puesto que la sentencia TE-JE-008/2017 que motivó el Dictamen que se da vista, señala en su página 42 lo siguiente:

"Una vez señalado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional colige que el procedimiento para determinar la procedencia o no de la pérdida de registro de una agrupación política estatal, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debe tramitarse conforme a lo establecido en el Libro Sexto del ordenamiento en cita, máxime que como es el caso, la responsable en la resolución impugnada, en el resolutivo Tercero, señaló que: ***"la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E. no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática de la cultura política del Estado"***, la que si bien es cierto, el propio numeral 67 en el párrafo 1, fracción IV, lo señala como causa de pérdida de registro, también lo es que dicha irregularidad no es susceptible a desahogarse ni sancionarse mediante el proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, ya que el procedimiento de pérdida de registro, se encuentra vislumbrado precisamente, en el procedimiento administrativo establecido en el Libro Sexto ya referido."

(El resaltado es propio)

De lo señalado por el Tribunal Electoral Local, se puede deducir que en lo que respecta al tema de ***no acreditar haber realizado actividad alguna durante el ejercicio de dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática de la cultura política del Estado*** por parte de la A.P.E. REDES CIUDADANAS, corresponde desahogarse mediante procedimiento administrativo. Por tanto, en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario se analizará en un primer término, si, como se señala en

el oficio remitido por la Comisión de Fiscalización, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 67, numeral 1, fracción IV.

Así pues, resulta pertinente realizar un análisis exhaustivo al Dictamen de la Comisión de Fiscalización así como sus respectivos anexos. Empero, antes de entrar al fondo del asunto, es necesario referir las normas que señalan la obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales de realizar actividades durante el año ejercicio:

- LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 2.-

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, **tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley.**

(El resaltado es propio)

ARTÍCULO 62.-

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que **coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.**

(El resaltado es propio)

ARTÍCULO 66.-

[...]

2. Las agrupaciones políticas con registro, **deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.**

3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, **deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.**

(El resaltado es propio)

- REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO 32.

1.- Las actividades de las agrupaciones políticas estatales **deberán tener como objetivo primordial, coadyunar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:**

I. Educación y capacitación política: dentro de éste rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b) La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II.- Actividades de Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnóstico relativos a los problemas del estado que contribuyen directamente o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultado obtenidos; y

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2.- Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la ley.

(El resaltado es propio)

De lo transcrito se puede deducir claramente, por un lado, que este Órgano Electoral Local tienen entre sus cargos, la de vigilar que las actividades de las Agrupaciones Políticas Estatales se realicen con apego en la ley; por otro lado, que las Agrupaciones tienen como objetivo primordial coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de diversos programas; y finalmente, que de las actividades que realicen las Agrupaciones, deberán reportarse dentro del informe anual correspondiente.

Una vez precisado las normas que regulan las obligaciones de la Agrupaciones Políticas de realizar diversas actividades, a continuación se analiza lo que determinó la Comisión de Fiscalización a través de su Dictamen, respecto a las actividades que debió realizar la Agrupación Política Estatal REDES CIUDADANAS:

De inicio, es necesario tener presente lo que señala el Considerando XXI del Dictamen, pues es en donde la Comisión de Fiscalización vierte sus argumentos para señalar que REDES CIUDANAS no cumplió con las actividades que por Ley está obligada a realizar. Para mayor claridad, el Considerando referido, consultable en las páginas 36, 37 y 38 del Dictamen, a la letra establece lo siguiente:

XXII. Del análisis del supuesto informe anual que entregó Redes Ciudadanas, no se desprende que esté dando a conocer las actividades que por la ley está obligada a realizar durante el ejercicio en revisión, en cumplimiento a los objetivos para el que se constituye una agrupación política estatal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, siendo estos:

1. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

I.- Educación y capacitación política: dentro de éste rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II.- Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

2.- Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la ley.

Por lo que, al no haber presentado la relación pormenorizada de las actividades realizadas, conclusión a la que se arriba después de haber analizado sus escritos presentados que denomina informes, así como de los documentos que anexó, no acreditan de ninguna manera que haya realizado algún tipo de actividad y además de que el importe de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.) que se otorgó como financiamiento público local no quedó de manera plenamente comprobado en qué fue utilizado.

En atención a que del documento que presentó y denomina como informe anual no se acredita que haya realizado actividad alguna, se actualiza la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 67, numeral 1, fracción IV de la ley electoral local relacionado con el 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, porque no cumplió con sus objetivos, entre otros:

I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de educación y capacitación política, dentro de este rubro se entenderá la de realizar cursos, talleres, diplomados y seminarios que tengan objeto:

a) Inculcar a la población los valores democráticos así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación política e ideológica de las asociaciones que infundan en ellos mismos respeto a la diversidad de la participación políticas de los procesos electorales fortaleciendo el régimen democrático;

II. Investigación socioeconómica y política, estas actividades deben de orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que constituyen directa e indirectamente en la formulación de propuestas para la solución señalando la metodología científica que contemple técnicas y análisis que permitan verificar las fuentes de información y comprobar resultados obtenidos;

III.- Las tareas editoriales que deberán estar destinadas a la emisión y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores y el párrafo dos establece que las actividades anteriores deberán ser originales de la agrupación política desarrollándose dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente conforme a lo establecido en la ley.



Así las cosas, la aseveración de que no comprobó ninguna actividad se presupone por la razón de la prueba circunstancial perfecta o prueba presuncional en el sentido de que de las constancias que obran en el expediente se llega a un hecho cierto y conocido de que dejó de aplicar de manera adecuada los recursos durante el año dos mil dieciséis y como consecuencia de ello deviene de una forma lógica la afirmación de que Redes Ciudadanas no realizó ninguna actividad.

(El resaltado y subrayado el propio)

De lo antes reproducido, se puede observar que la Comisión de Fiscalización concluye que la Agrupación Política Redes Ciudadanas no acredita de ninguna manera que haya realizado algún tipo de actividad. La Comisión llega a dicha conclusión, pues de un análisis que realizó al supuesto informe anual que entregó la Agrupación Política Redes Ciudadanas, no se desprendió que estuviera dando a conocer las actividades que por Ley está obligada a llevar a cabo durante el ejercicio de 2016; y que dichas actividades deben reportarse dentro del informe anual, tal como lo establece el artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Agrupaciones Políticas antes referido.

Para constatar lo argumentado por la Comisión, se considera necesario verificar, dentro del Dictamen y sus Anexos, todos los oficios que se emitieron relacionados a las actividades que debió acreditar la Agrupación Política REDES CIUDADANAS. Ya que sólo de esa manera, ésta autoridad electoral administrativa podrá razonar si efectivamente se actualiza el supuesto establecido en el artículo 67, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Cabe precisar que, si bien la Comisión de Fiscalización tuvo por no presentado el informe anual y que será estudiado particularmente en el siguiente apartado, para el caso que nos ocupa en este primer apartado, será analizado tanto los informes trimestrales y el informe anual solo en lo que respecta a la acreditación o no de las actividades realizadas por la Agrupación Política REDES CIUDADANAS.

Por tanto, al revisar el Dictamen de la Comisión de Fiscalización se observa lo siguiente:

- **Informe del primer trimestre (enero, febrero y marzo):**

En dicho informe, señala se elaboraron 700 gacetas por parte de Editora y Productora Durango S.A. de C.V, derogando una cantidad de \$ 35,000.00. Sin embargo no se anexó muestra de material impreso.

- **Informe del segundo trimestre (abril, mayo y junio):**

En este informe señala, por un lado, que en el mes de abril se pagó la cantidad de \$19,000.00 por concepto de segundo tiraje de revista; y por otro lado, que en el mes de junio, se pagó a Jorge Herrera Meléndez la cantidad de \$55,850.00, por la elaboración e impresión de tirajes de revistas. Sin embargo, de los materiales referidos no se anexó muestra alguna.

En virtud de no acreditar dicha actividad, mediante oficio se solicitó a la Agrupación Política REDES CIUDADANAS subsanara la omisión. Dicho oficio señalaba lo siguiente:

DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA
PRESIDENTE DE REDES CIUDADANAS A.P.E.
PRESENTE

IEPC/SE/16/2016

AT'N: MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ MENDOZA
ACREDITADA ANTE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 70, párrafo 1, fracción II, 73, párrafo 1 y 86, párrafo 3 de la misma Ley Electoral Estatal, así como en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que, el personal adscrito a la Secretaría Técnica en apoyo a la Comisión de Fiscalización, realizó a la documentación e información presentada como respaldo del informe del segundo trimestre del ejercicio 2016, que comprende los meses de abril, mayo y junio, a saber:

[...]

EGRESOS:

1.- Mediante la póliza de egresos número 3 del 26 de abril de 2016, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Promotora Durango S.A. de C.V., por un importe de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

2.- Mediante la póliza de egresos número 2 del 22 de junio de 2016, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por un importe de \$55,850.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

[...]

Las observaciones descritas se le notifican a efectos de solicitarle, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

[...]

Al respecto, como consta en el Dictamen y anexos, la Comisión de Fiscalización no recibió respuesta alguna de parte de REDES CIUDADANAS.

• **Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):**

Por su parte, en dicho informe, se manifiesta que se realizó un simposio sobre candidaturas independientes en el mes de agosto, y por tanto, se pagó por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías la cantidad de \$18,500.00. Sin embargo, tampoco se presentó la documentación comprobatoria del gasto.

Es de notarse que la presentación de este informe, fue realizado de manera extemporánea. Pues para que se diera cumplimiento, como se puede constatar en las páginas 6 y 7 del Dictamen, se tuvieron que emitir los siguientes oficios:

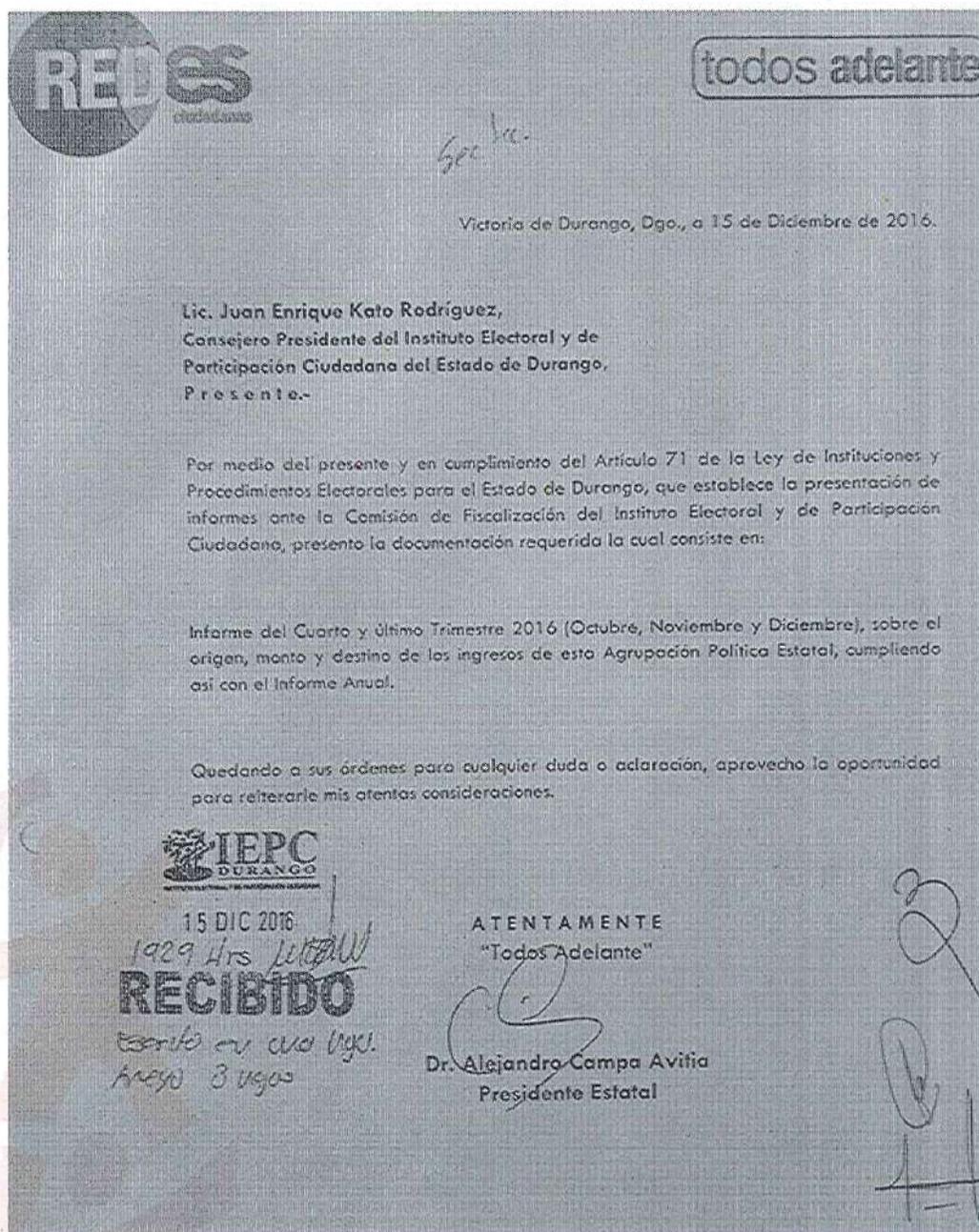
10-11-2016	IEPC/SE/16/2432	IEPC	Redes Ciudadanas	Se recuerda la obligación de presentar informe del tercer trimestre (informe presentado de manera extemporánea)
14-11-2016	Razón en estrados	IEPC	Redes Ciudadanas	Se hace constar que vencido el plazo para presentar el informe del tercer trimestre, Redes no lo hizo.
24-11-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Solicita prórroga para presentar informe del tercer trimestre
30-11-2016	IEPC/SE/16/2531	IEPC	Redes Ciudadanas	Se recuerda obligación de presentar informe anual y del cuarto trimestre. Asimismo, se solicita precise el plazo de la prórroga que requiere (no atendió solicitud de aclaración).
15-12-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Presenta escrito por el que dice entregar informe del tercer trimestre

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, el tercer informe fue presentado hasta el 15 de Diciembre de 2016.

- **Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):**

En el último informe, refiere que en el mes de octubre, se imprimieron trípticos sobre resultados electorales, y se pagó a Stop Copy una cantidad de \$19,720.00. Sin embargo, no se presentó factura ni un ejemplar el tríptico.

Respecto a este informe, es de señalarse que también se presentó junto con el informe anual. Para mayor claridad, véase en la siguiente imagen el oficio que para tal efecto emitió, en fecha 15 de Diciembre de 2016, el Dr. Alejandro Campa Avitia:



Como se ha podido observar, los informes trimestrales cuarto y tercero se presentaron en una misma fecha. Por tanto, después del análisis realizado por la Comisión de Fiscalización, se hicieron los siguientes requerimientos para comprobar las actividades realizadas:

IEPC/SE/16/2601 (sic)

DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA
PRESIDENTE DE REDES CIUDADANAS A.P.E.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

- **Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):**

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

[...]

- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.

[...]

- **Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):**

[...]

- En el mes de octubre informa la impresión de trípticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.

[...]

Las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

[...]

Al respecto, en fecha 9 de enero de 2017, sin número de oficio, el Dr. Alejandro Campa Avitia dio contestación a los requerimientos anteriores. Sin embargo, para el caso de la comprobación de actividades antes señaladas, no incluyó ningún ejemplar del material señalado en sus informes trimestrales. Si bien, incluyó la comprobación de gastos para los honorarios del Lic. Noé Nájera Macías, presentando un recibo por pago de honorarios No. 29, de fecha 15 de agosto de 2016; sin embargo, a través de la valoración de la Comisión de Fiscalización, según se observa en la página 25 del Dictamen, determinó lo siguiente:

Al respecto, presenta recibo por pago de honorarios No. 29, de fecha 15 de agosto de 2016, el cual **no cumple con los requisitos fiscales necesarios**, con base a lo que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

(El resaltado el propio)

Aunado a lo anterior, en fecha 12 de enero de 2017, se giró nueva notificación a REDES CIUDADANAS mediante el cual se le dan a conocer las observaciones determinadas en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto así como el informe anual. Para mayor claridad, respecto al asunto de acreditar sus actividades, que en este apartado nos ocupa, el oficio emitido contenía lo siguiente:

IEPC/SE/17/37

DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA
PRESIDENTE DE REDES CIUDADANAS A.P.E.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

Informe del primer trimestre (enero, febrero y marzo):

- Mediante la póliza de egresos 2 del 01 de marzo, se registró la emisión del cheque número 139 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$35,000.00, por concepto de elaboración de 700 gacetas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
[...]

Informe del segundo trimestre (abril, mayo y junio):

- Mediante la póliza de egresos 3 del 26 de abril, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$19,000.00, por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
- Mediante la póliza de egresos 2 del 22 de junio, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por importe de \$55,850.00, por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.

[...]

En relación con la revisión de la documentación presentada como informes de los trimestres tercero y cuarto, así como informe anual, las observaciones determinadas le fueron dadas a conocer mediante oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de diciembre de 2016, en los términos siguientes:

Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

[...]

- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.

[...]

Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):

[...]

- En el mes de octubre Informa la impresión de trípticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.

[...]

Informe anual 2016

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:

[...]

- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

[...]

En términos de lo anterior, las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

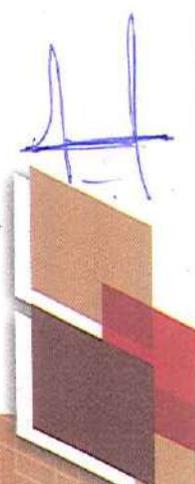
En relación a este último oficio, como se puede ver en el Dictamen y anexos, REDES CIUDADANAS **no dio respuesta al requerimiento.**

Para efecto de que aún pudiera cumplir con los requerimientos ya antes mencionados, posteriormente se realizaron aún las siguientes actividades por parte de la Comisión de Fiscalización, según su observa en las páginas 7 y 8 del Dictamen:

14	17/03/2017	Pliego de observaciones	La Comisión de Fiscalización aprueba el Pliego de observaciones respecto a los informes del ejercicio 2016 y se otorgó un plazo de diez días hábiles para su solventación.
15	21-03-2017	IEPC/SE/256/2017	Se notifica pliego de observaciones y se señala fecha de audiencia para la solventación el día 5 de abril de 2017 a las 9:30 horas.
16	5-04-2017	IEPC-OE-SFP-008/2017	Fe de hechos por parte de la Oficialía Electoral en la que se precisa que el día 5 de abril de 2017 a las 9:30, día y hora señalado para la audiencia de solventación del pliego de observaciones no se presentó persona o representante de Redes.

(El resaltado es propio)

Como puede observarse en el cuadro anterior, la Comisión de Fiscalización envió el pliego de observaciones a REDES CIUDADANAS, y la convocó a una audiencia para la solventación para el día 5 de abril de 2017, a las 9:30 horas. Sin embargo, el día de la audiencia, y en presencia de la Oficialía Electoral, no se presentó ninguna persona por parte de la Agrupación Política REDES CIUDADANAS. De esa manera, en fecha 28 de abril de 2017, en sesión de la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen; y en fecha 12 de mayo de 2017, el Consejo General aprobó la Resolución por la que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización.



No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que la resolución del Consejo General antes mencionada fue impugnada; y en fecha 24 de agosto de 2017, el Tribunal Electoral Local mediante sentencia TE-JE-008/2017 revocó dicho acuerdo y ordenó a la Comisión de Fiscalización emitir un nuevo Dictamen. Por tanto, el 7 de septiembre de 2017, en cumplimiento de la sentencia, la Comisión emitió nuevo Dictamen, como ya se señaló en los Antecedentes a partir del cual sirvió como base para dar vista al Secretario Ejecutivo, y dio origen al presente Procedimiento que nos ocupa.

Ahora, una vez analizado el Dictamen en lo que respecta a si acreditó realizar actividades a las que está obligada la Agrupación Política REDES CIUDADANAS, también es necesario señalar que en las diligencias que se llevaron en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador; en un primer momento, se le dio vista de la queja instaurada en su contra, junto con el Dictamen y anexos emitido por la Comisión de Fiscalización, y transcurrido el término, no dio contestación de las imputaciones realizadas en su contra. Posteriormente, cuando se tuvo el proyecto de resolución, también se le dio vista, sin embargo no hubo manifestación o circunstancia alguna que adujera lo contrario.

De todo lo expuesto, esta autoridad electoral considera que la Agrupación Política REDES CIUDADANAS, si se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 67, numeral 1, fracción IV.

Lo anterior es así, pues si bien durante los cuatro informes trimestrales se mencionaron actividades que supuestamente realizó REDES CIUDADANAS, tales como: elaboración de 700 gacetas por parte de Editora y Productora Durango S.A. de C.V; tiraje de revistas; simposio sobre candidaturas independientes; y, trípticos sobre resultados electorales. Sin embargo, como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores, no se presentó documentación comprobatoria ni se anexaron ejemplares impresos.

De igual manera, al estar incompletos dichos informes trimestrales, la Comisión de Fiscalización hizo diversos requerimientos: en un principio, a cada uno de los informes trimestrales; posteriormente, en conjunto, es decir, requerimiento con los cuatro informes trimestrales e informe anual; y finalmente, también se le citó a una audiencia en la cual no se presentó representante alguno de la Agrupación REDES CIUDADANAS.

Aunado a lo anterior, en el desahogo del presente procedimiento ordinario sancionador, en el emplazamiento se le corrió traslado de los hechos que se le imputan mediante el Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, para que adujera lo que a su derecho conviniera y, en su caso presentar pruebas a su favor que controvertieran los argumentos del quejoso, sin embargo, concluido el plazo no los presentó. Y, posteriormente, en la etapa de alegatos tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, no expresando nada a su favor.

Por lo tanto, aún y suponiendo sin conceder, que se reconocieran por este Órgano Colegiado como válidos y legalmente presentados en tiempo y forma los oficios que como informes trimestrales y anual presentó la ahora denunciada, mismos que obran en el expediente y han sido razonados y considerados con anterioridad, de los mismos se evidencia, que dicha Agrupación Política **con ningún elemento probatorio de los permitidos por la ley, acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil dieciséis**, puesto que la misma, al no comparecer a los autos del presente expediente, no obstante de que fue emplazada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la ley y demás dispositivos aplicables, no dio contestación a la imputación, ni aportó elemento de prueba alguno, que pudiera desvirtuar la imputación, además, que de la revisión y análisis del expediente que nos ocupa, no se logra advertir algún tipo de indicio en sentido contrario a la realidad material y jurídica que obra en el expediente.

También resulta de la valoración de la prueba presuncional humana, que como prueba circunstancial perfecta, resulta de la instrumental de actuaciones, la cual consiste de conformidad con lo establecido en los artículos 376, párrafo 3, fracciones V y VI, 377, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; se llega a la determinación, que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", omitió realizar alguna actividad de las que por imperio del artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, le correspondía efectuar.

Ahora bien, establecido lo anterior y con el estudio ya realizado respecto a la denunciada frente a la fracción IV, párrafo 1 del multicitado artículo 67, se concluye que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." en ningún momento cumplió con los fines impuestos en el artículo 62 y 63, de la Ley Sustantiva Electoral local; y el artículo 32, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Es decir, de lo informado por la denunciada no se puede establecer que la misma haya realizado actividades tendentes a contribuir al desarrollo de la vida democrática o fortalecer la cultura política, menos a crear una opinión pública mejor informada.

Por lo que al materializarse el supuesto contenido en el artículo 67, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **ello es suficiente por sí mismo para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E."**, por no acreditar alguna durante un año calendario en los términos que establece la Ley.

II. ESTUDIO RELATIVO A LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Sobre este punto, la Comisión de Fiscalización considera que REDES CIUDADANAS actualiza el supuesto, y señala sus argumentos en el considerando XXI del Dictamen. Que para mayor claridad, como puede consultarse en la página 36, a la letra establece lo siguiente:

XXI. Ante lo anterior y en virtud de que la Agrupación Política Redes Ciudadanas, A.P.E. fue omisa e incumplida en los diversos temas que han quedado precisados puesto que de los supuestos informes trimestrales (segundo, tercero y cuarto) así como el anual que entrega, se comprueba plena y fehacientemente que no comprobó adecuadamente los diversos gastos que presuntamente realizó en tanto que el destino de los recursos públicos que se le ministraron a la misma, tanto de manera pública como privada, no quedaron justificados fehacientemente con la documentación aportada de manera irregular en los supuestos informes trimestrales parciales y al que denomina anual, **por lo que lo dable es concluir que omitió como se dijo en un principio presentar el informe anual.**

Aceptar que se presentó el informe anual equivaldría a avalar la negligencia en que actuó durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, y que con la simple presentación de un documento vago e impreciso que no cumple con los requerimientos que establece la normatividad aplicable cumple con sus obligaciones legales, **por lo que esta Comisión tiene por no presentado el informe anual, actualizándose la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 67, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral Local, es decir, por omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.**

(El resaltado es propio)

Por cuestiones de método, para constatar lo argumentado por la Comisión, se considera necesario verificar, dentro del Dictamen y sus Anexos, todos los oficios que se emitieron relacionados para rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de la Agrupación Política REDES CIUDADANAS; ya que sólo de esa manera, esta autoridad electoral administrativa podrá razonar si efectivamente se actualiza el supuesto establecido en el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Cabe precisar también, que para análisis, esta autoridad electoral administrativa únicamente se enfocará en aquellos oficios que al efecto se emitieron para rendir el informe anual, no así en los informes trimestrales. Dicha determinación metodológica, es porque en la vista que se dio del Dictamen para iniciar el procedimiento, se señala que es para estudiar si efectivamente la Agrupación Política Redes Ciudadanas no presentó su informe anual.

Además, porque no pasa inadvertido el criterio señalado por el Tribunal Electoral Local en su sentencia TE-JE-008/2017, página 46, que señala lo siguiente:

A parte, debe decirse que la presentación extemporánea de un informe trimestral, por parte de la agrupación política referida [REDES CIUDADANAS], no es causa de pérdida de registro, ello de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ya invocado anteriormente, pues éste sólo hace referencia, en su fracción tercera, a la omisión de rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos [...]

Por tanto, aclarado lo anterior, antes de realizar el análisis es necesario señalar las normas que regulan la presentación del informe anual respecto al origen y aplicación de los recursos:

- LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 66

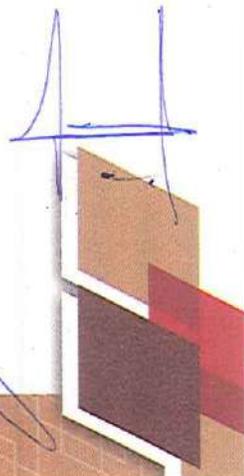
1. [...]
2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(El subrayado y resaltado es propio)

- REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 17. Informes y Generalidades

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.



2. Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.

[...]

(El subrayado y resaltado es propio)

Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.
3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total del activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior.
4. ...
5. ...
6. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:
 - a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año del ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;
 - b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
 - c) Las balanzas de comprobación mensuales a que se refiere el numeral 21.4 del presente Reglamento y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
 - d) El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del presente Reglamento;
 - e) El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
 - f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
 - g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
 - h) La documentación e información señaladas en los numerales 4.4 y 12.9 del presente Reglamento;
 - i) Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;
 - j) Balance general (estado de situación o posición financiera), y
 - k) Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere al párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

7....

8...



9. A la entrega de informe anual y de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el Secretario Técnico comisionado por la Comisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación.

10...

11. Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto, deberán presentar el informe anual señalado en el presente artículo por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo General a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en los términos establecidos por el artículo 66 de la Ley.

(El subrayado y resaltado es propio)

De los transcrito, su puede observar que las normas claramente establecen, tanto la obligación como la documentación que deberá acompañar y la fecha en que deberá rendirse el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En el mismo orden de ideas, para poder advertir si lo que presentó REDES CIUDADANAS realmente se puede considerar como informe; la misma Comisión de Fiscalización, como se puede observar en las páginas 9 y 10 de Dictamen, consideró lo siguiente:

... debemos tener presente su definición etimológica, la Real Academia Española define la palabra informe como sigue:

De informar: descripción, oral y escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto. Acción y efecto de informar.

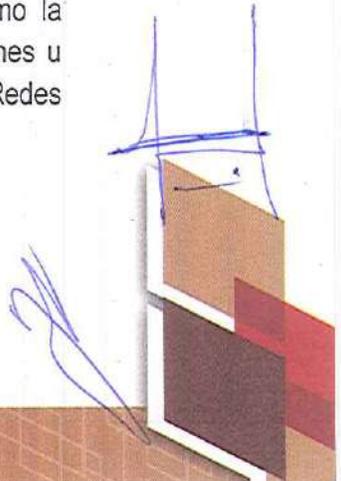
En ese sentido el concepto de informe, como derivado del verbo informar, consiste en un documento escrito o una declaración oral que describe las cualidades de un hecho, suceso o asunto y de los eventos que lo rodean. El informe, por lo tanto, es el resultado o la consecuencia de la acción de informar, de difundir, de hacer del conocimiento determinadas circunstancias, que describe hechos así como los pasos que siguió y cuáles son sus conclusiones al respecto, y obvio el objetivo final es el de informar, dar a conocer algo.

Por ello, es fundamental que dicho documento cuente con una estructura y una organización claramente delimitada y estipulada pues de aquel dependerá que verdaderamente se cumpla con el objetivo de informar, de lo contrario sería un simple documento sin ningún contenido de provecho, por ello, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 66 y 71, así como los arábigos 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, referidos anteriormente, señalan los términos y condiciones para la presentación de los informes trimestrales y anual.

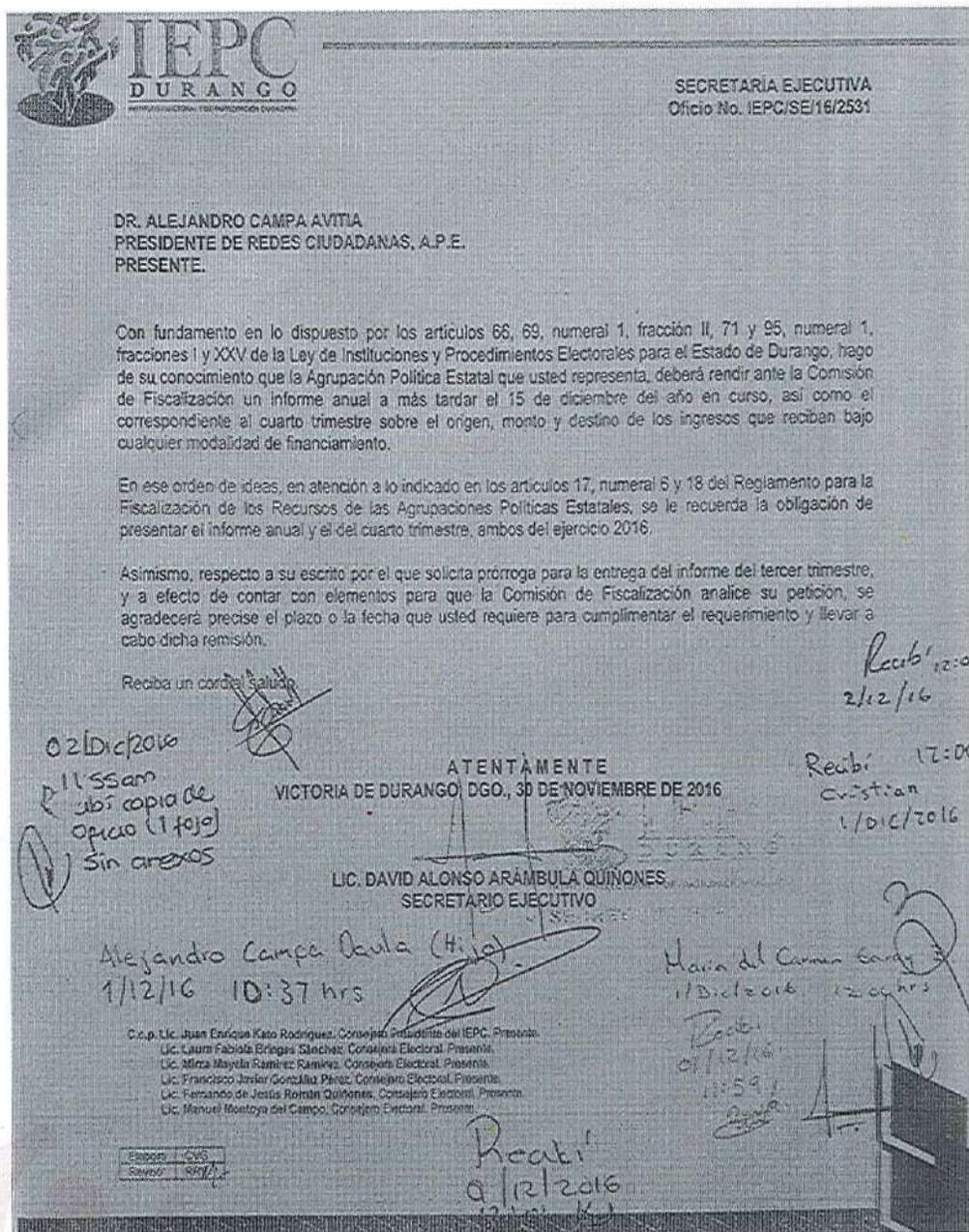
Tal circunstancia de establecer determinados requisitos tiene su razón de ser ya que de una estructura lógica y ordenada dependerá si realmente se informa o no, si los contenidos que se exponen y desarrollan son claros y concisos.

En resumen, el informe es un documento escrito en prosa con el propósito de comunicar información. Por consiguiente, refiere hechos obtenidos o verificados por el autor, y debe aportar los datos necesarios para una completa comprensión del caso, del tema que explica, y en el caso que nos ocupa, debe adjuntar la documentación comprobatoria de lo narrado en el mismo para acreditar sus dichos.

Una vez señalado las normas que regulan la presentación del informe anual, así como la definición de informe, a continuación se realiza un análisis de las diversas comunicaciones u oficios que se generaron respecto de la presentación del informe anual por parte de Redes Ciudadanas:



a) En fecha 30 de noviembre de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral envía un oficio al Dr. Alejandro Campa Avitia, presidente de REDES CIUDADANAS A.P.E., para recordarle la obligación de presentar su informe anual. Para mayor claridad el documento, señalaba como se observa en la siguiente imagen:



b) En fecha 15 de diciembre del 2016, la Agrupación REDES CIUDADANAS presenta oficio mediante el cual menciona es el informe del cuarto trimestre y cumpliendo así con el informe final. Para mayor claridad, véase las siguientes imágenes:



todos adelante

Spo. Inc.

Victoria de Durango, Dgo., a 15 de Diciembre de 2016.

Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez,
Consejero Presidente del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Presente.-

Por medio del presente y en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece la presentación de informes ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presento la documentación requerida la cual consiste en:

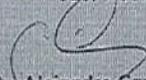
Informe del Cuarto y último Trimestre 2016 (Octubre, Noviembre y Diciembre), sobre el origen, monto y destino de los ingresos de esta Agrupación Política Estatal, cumpliendo así con el informe Anual.

Quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, aprovecho la oportunidad para reiterarle mis atentas consideraciones.

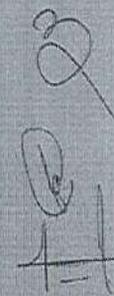


15 DIC 2016
1929 hrs *LITZAW*
RECIBIDO
*escrito en una hoja
Ampo 3 hojas*

ATENTAMENTE
"Todos Adelante"



Dr. Alejandro Campa Avitia
Presidente Estatal



Foja 1



todos adelante

**COMPROBACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO
CUARTO INFORME
OCTUBRE – NOVIEMBRE – DICIEMBRE**

OCTUBRE 2016

En el periodo del mes de Octubre de 2016, se realizó una entrega de trípticos para felicitar e informar sobre los resultados electorales ya que en esta elección se tuvo históricamente en nuestro estado una de las mayores participaciones de la población; la elaboración de los trípticos se realizaron en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Rios Valles por la cantidad de \$ 19,720.00 Son: Diecinueve Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.) y comprobando con la factura N°A-00000002056 de fecha 13 de Octubre de 2016.

CONCILIACIÓN BANCARIA

FECHA	FOLIO	DESCRIPCIÓN	DEPÓSITOS	RETIROS	SALDO
30/Sep/16		Saldo Final del Periodo Anterior			\$ 37,089.74
17/Oct/16	Cv/0130	Humberto de los Rios Valles		\$ 19,720.00	\$ 17,369.74
31/Oct/16		Saldo Final del Periodo			\$ 17,369.74



Foja 2



todos adelante

**COMPROBACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO
CUARTO INFORME
OCTUBRE – NOVIEMBRE – DICIEMBRE**

NOVIEMBRE 2016

En el periodo del mes de Noviembre de 2016, no se realizaron actividades o comprobar ante el IEPC ya que se estaban realizando las planeaciones para fin de año.

CONCILIACIÓN BANCARIA

FECHA	FOLIO	DESCRIPCIÓN	DEPÓSITOS	RETIROS	SALDO
30/Oct/16		Saldo Final del Periodo Anterior			\$ 17,369.74
01/Nov/16		Comisiones Bancarios		\$ 13.00	\$ 17,356.74
01/Nov/16		I.V.A. de Comisiones Bancarios		2.08	\$ 17,354.66
30/Nov/16		Saldo Final del Periodo			\$ 17,354.66

Foja 3



todos adelante

**COMPROBACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO
CUARTO INFORME
OCTUBRE – NOVIEMBRE – DICIEMBRE**

DICIEMBRE 2016

En el transcurso que va del mes de Diciembre de 2016, no se han realizado aún actividades puesto que en la planeación que se tenía para fin de año, se llegó al acuerdo de festejar a nuestros afiliados de la Laguna en el mes de Enero para el día de Reyes.

CONCILIACIÓN BANCARIA

FECHA	FOLIO	DESCRIPCIÓN	DEPÓSITOS	RETIROS	SALDO
30/Nov/16		Saldo Final del Periodo Anterior			\$ 17,354.66
15/Dic/16		Saldo Actual			\$ 17,354.66

c) Una vez que la Comisión de Fiscalización analizó los documentos que REDES CIUDADANAS presentó para su presunto informe anual, mediante oficio IEPC/SE/16/2601, se realizaron los siguientes requerimientos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

— [...]

— Informe anual 2016

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:

- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
- Formato de ingresos y egresos anual.
- Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
- El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
- Balance general (estado de situación o posición financiera), y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

d) En razón de ello, en fecha 9 de enero de 2017, mediante oficio sin número, Redes Ciudadanas manifestó lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su atento oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de Diciembre de dos mil dieciséis, me permito manifestarle en primer término que mediante escrito de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado le solicite una prórroga para la presentación de los informes del tercer y cuarto trimestres, **así como del informe anual**, sin embargo al no recibir respuesta de su parte a dicha solicitud infringiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición.

Por otra parte y con el fin de dar cumplimiento a las omisiones que me señala en el referido oficio, por medio del presente acompaño la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque

número 0148, y la factura NoA-0000008056 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, respecto de las demás observaciones del tercer y cuarto informe trimestral, me es imposible dar cumplimiento, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presido renunciaron en primer término SUSANA MACÍAS LAZALDE y posteriormente MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MENDOZA, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas en el año dos mil dieciséis, sin que haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicite un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, me es imposible presentar la documentación que me requieren consistente en las pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta, los registros contables formatos de reglamento impreso y magnético, ello en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico.

[...]

e) No obstante lo anterior, en fecha 12 de enero de 2017, mediante oficio IEPC/SE/17/37, la Comisión de Fiscalización giró nueva notificación a Redes Ciudadanas, el cual se intentó entregar en el domicilio manifestado por la Agrupación para recibir y oír notificaciones ubicado en Calle Prolongación Libertad número ciento dieciocho del Fraccionamiento La Forestal, no encontrando a nadie en dicho domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para acudir al día siguiente a las 11:30 horas. Es el caso que se acudió el día y hora fijado en el citatorio y no se localizó a ninguna persona por lo que se procedió a fijar cédula en lugar visible del inmueble y por debajo de la puerta principal; al mismo tiempo dicha notificación se hizo a través de los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante este oficio se le dan a conocer las observaciones determinadas en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto así como en el informe anual, en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

— [...]

— **Informe anual 2016**

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:

- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
- Formato de ingresos y egresos anual.
- Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
- El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;

- Balance general (estado de situación o posición financiera), y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Como respuesta al oficio IEPC/SE/16/2601, se recibió escrito de fecha 4 de enero de 2016 mediante el cual manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a las omisiones señaladas en el referido oficio, acompaña comprobación del Lic. Noé Nájera Macías a través del cheque número 0148, consistente en un recibo de honorarios con folio número 29, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establece el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

También manifiesta que anexa la factura No A-0000008056, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, la cual no se encontró dentro de lo presentado como respuesta.

Así mismo manifiesta que respecto de las demás observaciones del tercero y cuarto informes trimestrales, les es imposible dar cumplimiento por no contar con un encargado de las finanzas de la Agrupación, por lo que, las observaciones no solventadas persisten.

En términos de lo anterior, las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

Sin embargo, Redes Ciudadanas no dio respuesta al requerimiento descrito.

f) Concluido el plazo para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la sesión extraordinaria número 3, en la que aprobó el pliego de observaciones, el cual en cumplimiento al artículo 73, numeral 1, fracción IV inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **se notificó a Redes Ciudadanas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventar las observaciones notificadas en la audiencia señalada para tal efecto.**

La audiencia de solventación se fijó para el cinco de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. A la citada reunión asistieron por parte del Instituto el Secretario Técnico, acreditado por el Secretario Ejecutivo para llevar a cabo la audiencia; la Jefa de Departamento de la Secretaría Técnica y el Titular de la Oficialía Electoral. **Por parte de Redes Ciudadanas no compareció persona alguna**, después de quince minutos de iniciada la audiencia el Titular de Oficialía Electoral levantó acta de hechos correspondiente.

g) Finalmente en fecha 28 de abril de 2017, en sesión de la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen; y en fecha 12 de mayo de 2017, el Consejo General aprobó la Resolución por la que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que la resolución del Consejo General antes mencionada fue impugnada; y en fecha 24 de agosto de 2017, el Tribunal Electoral Local mediante sentencia TE-JE-008/2017 revocó dicho acuerdo y ordena a la Comisión de Fiscalización emitir un nuevo Dictamen. Por tanto, el 7 de septiembre de 2017, en cumplimiento de la sentencia, la Comisión emitió nuevo Dictamen, como ya se señaló en los Antecedentes a partir del cual sirvió como base para dar vista al Secretario Ejecutivo, y dio origen al presente Procedimiento que nos ocupa.



Ahora, una vez analizado el Dictamen en lo que respecta de si la Agrupación Política REDES CIUDADANAS presentó su informe anual, también es necesario señalar en las diligencias que se llevaron en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador; en un primer momento, se le dio vista de la queja instaurada en su contra, junto con el Dictamen y anexos emitido por la Comisión de Fiscalización, pero transcurrido el término no dio contestación de las imputaciones realizadas en su contra. Posteriormente, cuando se tuvo el proyecto de resolución, también se le dio vista, sin embargo no hubo manifestación o circunstancia alguna que adujera lo contrario.

Una vez precisado todas las actuaciones de la Comisión de Fiscalización, así como de haber revisado los oficios que se emitieron por parte de la Agrupación Política REDES CIUDADANAS con el que trató de presentar su informe anual, **esta autoridad electoral determina que se actualiza el artículo 67. Párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.**

Lo anterior es así pues, del análisis minucioso en lo párrafos anteriores, se pudo observar lo siguiente:

- 1) que existe normas claras y precisas -que señalan la obligación, documentación necesaria y la fecha-, de que la Agrupación Política REDES CIUDADANAS tenía que presentar su informe anual;
- 2) que en un primer oficio se le recordó su obligación de presentar su informe anual;
- 3) que presentó un oficio por el que se manifestaba que daba cumplimiento con el informe anual, sin embargo, al no cumplir con los requisitos señalados por las normas, se hicieron los siguientes requerimientos para que subsanara:

-primero, mediante oficio en fecha 23 de diciembre. En respuesta, respecto al informe anual, manifestó lo que *"me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico"*.

-posteriormente, mediante oficio de fecha 12 de enero, se notificaron pliego de observaciones. A la cual, no dio respuesta.

- finalmente en fecha 25 de abril de 2017, se le otorgo audiencia para solventar las observaciones notificadas. Sin embargo, no asistió ningún representante de REDES CIUDADANAS.

- 4) Que en el Procedimiento ordinario sancionador, en un primer momento, se le dio vista de la queja instaurada en su contra, pero transcurrido el término no dio contestación de las imputaciones realizadas en su contra. Posteriormente, cuando se tuvo el proyecto de resolución, también se le dio vista, sin embargo no hubo manifestación o circunstancia alguna que adujera lo contrario

Por tanto, como lo señaló la Comisión de Fiscalización, REDES CIUDADANAS no cumplió con los requisitos formales y de fondo en la presentación de su informe anual con respecto a sus ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Ya que, del análisis del documento que presentó Redes Ciudadanas, se limita a ser una hoja donde manifiesta que presenta el informe del cuarto trimestre y a su vez del anual, situación que para la valoración de la Comisión de Fiscalización no reúne las características de un informe, como lo define la Real Academia Española, por lo siguiente:

- No es un documento que informe realmente algo vinculado con sus actividades desempeñadas como agrupación política estatal.

- No describe hechos o sucesos que haya realizado como agrupación política estatal, ni difunde ni da a conocer el uso y destino de los recursos que recibió como financiamiento público local.
- No entrega el supuesto informe conforme lo ordenado en los artículos 66 y 71 de la Ley electoral local y 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Finalmente, haciendo un resumen de lo que se pudo advertir de los oficios señalados en los incisos arriba abordados, se tiene que REDES CIUDADANAS acreditó las siguientes infracciones o faltas cometidas:

1. No presentó informe anual conforme los descrito anteriormente, ya que si bien es cierto entregó un escrito diciendo que era el informe del cuarto trimestre y del anual, el mismo documento no reúne las características de un verdadero informe, aunado a que no adjuntó comprobante alguno conforme lo ordenado en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
2. Omitió presentar los estados financieros anual.
3. Omitió presentar balanza anual consolidada.
4. No presentó control de folios.
5. No presentó inventario físico expreso y magnético.
6. No presentó aperturas de cuentas.
7. No acompañó documentación comprobatoria de pago de impuestos federales por las retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto sobre el valor agregado efectuado en la entidad.
8. No acompañó el balance anual.
9. No presenta relación pormenorizada de las actividades realizadas.

Así pues, se concluye que Redes Ciudadanas incumplió con diversas obligaciones establecidas para acreditar el gasto con motivo del financiamiento público que recibió por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el ejercicio 2016, así como por carecer de certeza del destino de los recursos asignados a la Agrupación y al no presentar evidencia de sus tareas editoriales. **Por tanto, se considera que la actuación de Redes Ciudadanas encuadra en el artículo 67 numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello es suficiente para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.**

III. ESTUDIO RELATIVO A LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.



El artículo 67, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, que en seguida se transcribe:

"ARTÍCULO 67.-

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al efecto se ha de decir, que de las constancias que obran en el expediente, se materializa de manera objetiva la conducta que le fue imputada en el presente procedimiento ordinario sancionador, en razón de lo siguiente:

Tales incumplimientos han quedado precisados en los apartados anteriores del presente fallo, que en obvio de innecesarias reiteraciones se tienen por reproducido íntegramente en el presente, pero en base al mismo, podemos destacar los siguientes:

- No desahogó las observaciones detectadas al informe trimestrales primero, segundo, tercero y cuarto ignorando totalmente las disposiciones contenidas en la ley y el reglamento de la materia.
- Presentó de manera extemporánea el informe del tercer trimestre, pero también se formularon observaciones que no desahogó, no observando la ley y el reglamento de la materia.
- El informe anual se tiene por no presentado ya que, como ha quedado referido, sólo presenta una hoja con unos documentos que denomina conciliaciones bancarias, y no se puede considerar como tal porque no cumple con las características de un verdadero informe. Estos es así, porque no describe de manera pormenorizada las circunstancias de las actividades que realizó, no describe las cualidades de un hecho, suceso o asunto y de los eventos que lo rodean; las actividades que como agrupación política estatal tiene obligación de realizar, obviamente tienen que ir vinculadas con el uso del recurso que como financiamiento público local se le entregó. Aunado a que no lo entrega en el formato que ordena el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, y por último, no anexa la documentación que ese mismo reglamento señala.
- No acredita actividad alguna en el ejercicio fiscal revisado.
- De acuerdo con el Dictamen de Fiscalización, en sus considerando XIII, IX y X, no acredita la aplicación de los recursos económicos que como financiamiento público local se le entregó, existiendo observaciones a un monto de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N), que traducido a porcentaje representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento), es decir, casi el cien por ciento del dinero entregado no se conoce su destino.

En razón de ello, se observa el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y reglamento de la materia, y que han quedado referidas en los diversos apartado de este fallo, donde constan múltiples violaciones constantes y reiteradas, no solamente a la Ley Electoral local y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, sino a sus propios estatutos, incluso negligentes por parte de la agrupación política en cuestión.



Por tanto, esta autoridad administrativa electoral, considera que también actualiza el artículo 67, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello es también suficiente por sí mismo para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E."

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Es de señalarse que la infracción administrativa cometida por la agrupación denunciada debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, y condiciones socioeconómicas del infractor, lo anterior, de conformidad y en concordancia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

Ahora bien, el Tribunal Electoral Local ha sostenido mediante sentencia TE-JE-008/2017 que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

A) Tipo de Infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la resolución **SUP-RAP-98/2003**, que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La falta cometida por la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." es de omisión, como ha quedado especificado en el Considerando SEXTO. Para mayor claridad véase el siguiente cuadro:

¹ Individualización de las sanciones. Notas para su reflexión / Enrique Aguirre Saldivar. -- Primera edición, páginas 39-47. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016. Disponible en http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/TSDE_55_Individualizacio%CC%81n%20de%20las%20sanciones.pdf

Tipo de infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas.
Omisión	La Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", No acreditó actividad alguna durante un año calendario, en los términos establecidos por la Ley;	Artículo 67, párrafo 1, fracción IV
Omisión	La Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos	Artículo 67, párrafo 1, fracción III
Omisión	La Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", incumplió de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;	Artículo 67, párrafo 1, fracción V

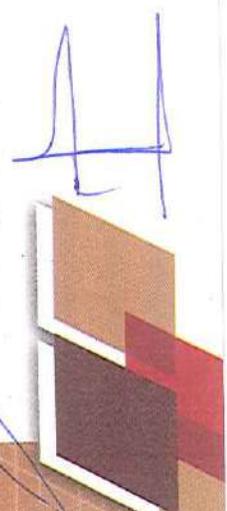
B) Bien Jurídico Tutelado (Transcendencia de la norma transgredida).

Las agrupaciones políticas, como entidades de interés público tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistió en NO rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, NO llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil dieciséis, e incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley; lo que transgrede y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.

En este tenor, resulta pertinente referir las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, 63, y 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango; mismo que sustancialmente dispone que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.

De la normatividad citada que se ha hecho referencia, se obtiene que las agrupaciones políticas tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades, obligaciones que en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E."



Finalmente, es importante señalar que es de la mayor trascendencia dicha conducta omitida, habida cuenta que los recursos públicos asignados y de los que omitió informar y justificar, corresponden al erario público, considerando que devienen del presupuesto de egresos del Estado de Durango, en este sentido, es obligación de quienes lo administran, ejercerlo responsablemente, cumpliendo con las disposiciones en la materia, situación que en la especie no aconteció.

C) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso, este órgano resolutor estima que existió la intencionalidad en la realización de la conducta, tomando en cuenta que al obtener su registro como agrupación política estatal, se hizo sabedor de los derechos y obligaciones que ello conlleva; en este sentido, si bien uno de sus derechos al ser registrada era el recibir financiamiento público, una de las obligaciones era acreditar las actividades realizadas encaminadas a sus fines como agrupación política haciendo uso del propio financiamiento.

En ese sentido, al incumplir con diversas obligaciones, mismas que se le notificaron con la finalidad de subsanarlas y al no subsanarlas, se considera que existe intención de cometer la omisión.

Lo anterior es así, pues el artículo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que dicha Ley, misma que contiene las obligaciones de las agrupaciones políticas estatales, es de orden público y de observancia general en el Estado de Durango, es decir, que es obligación de todas las personas, físicas o morales, conocer dichas disposiciones, máxime si esta Legislación comicial establece los alcances, derechos y procedimientos que rigen a las agrupaciones políticas estatales como lo es "Redes Ciudadanas A.P.E."

Es decir, que si bien es cierto, la conductiva es de omisión, esto no convalida la actividad infractora, pues, el denunciado, según se desprende del Dictamen que se señala en constancias del presente Expediente, fue requerido en múltiples veces a efecto de que subsanara los errores y omisiones encontradas, estas fueron desatendidas, suprimiendo de esta manera, cual presunción de comisión culposa, pues es claro, que la Agrupación Política denunciada, tenía pleno conocimiento de las faltas observadas por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, y más aún, la vía y forma de subsanarlas, y no lo realizó.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Se omitió acreditar actividades encaminadas a fortalecer el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado de Durango, así como rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos ejercidos durante el año dos mil dieciséis.

b) Tiempo. La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión de los informes que sobre el uso y destino de los recursos que por financiamiento público se le entregaron durante el ejercicio fiscal 2016, concretamente "Redes Ciudadanas A.P.E". no consiguió acreditar actividad alguna durante un año calendario

c) Lugar. La omisión se actualizó en el Estado de Durango, Dgo., concretamente, en cuanto a los datos del domicilio donde la agrupación política infractora tenía que presentar los informes, corresponde al lugar que ocupan las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

E) Comisión dolosa o culposa de la falta.

Se considera que sí existió por parte de la Agrupación Política "Redes Ciudadanas A.P.E.", la intención de infringir lo previsto en el artículo 67, numeral 1, fracciones III, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que a sabiendas de sus obligaciones no acreditó la realización de actividad alguna durante un año calendario, así como tampoco rindió el informe anual del origen y aplicación de sus recursos. Se afirma lo anterior, ya que la agrupación de mérito se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese realizado actividad alguna, y de las que supuestamente realizó no fueron comprobadas.

En efecto, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundando en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

F) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En cuanto este requerimiento establecido en la Ley, es de decirse, que el denunciado es una persona moral, a la que actualmente no se le está ministrando recursos públicos, acción establecida por la falta de acreditación de las actividades propias de las agrupaciones políticas estatales, situación que se establece de manera constante en la presente Resolución y que es fuente del Procedimiento Sancionador Ordinario que ahora nos ocupa.

G) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad mayor, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

H) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

Es importante señalar que, la irregularidad que por esta vía se pretende sancionar configura una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto a los principios de certeza, legalidad, transparencia y objetividad, toda vez que la conducta de la Agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E.", consistente en no acreditar actividad alguna durante un año calendario, transgrede los principios y las normas aplicables.

En este marco, la conducta desplegada por la Agrupación antes mencionada produce falta de certeza respecto de los recursos utilizados para la realización de sus tareas, así al no presentar el informe anual no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados.

I) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De lo analizado no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente, así como de las demás constancias que obran en autos, se desprende que no estamos ante una conducta que sea susceptible de repetirse, pues el hecho de que una agrupación política estatal no acredite actividades en un año calendario es única, en razón de que al actualizarse una vez conlleva la pérdida del registro de la agrupación.

J) Sanción a imponer.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que dichos elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas estatales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Estatal, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V de la Ley antes citada.

En lo que concierne a la conducta de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y se estima especialmente grave o relevante, por lo que se califica de gravedad mayor.

Ahora bien, para la imposición de la sanción que en derecho corresponda a una Agrupación Política Estatal se deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 361 y 371, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra se insertan:

"ARTÍCULO 361.-

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala esta Ley, y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"ARTÍCULO 371.-

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de las agrupaciones políticas estatales:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

..."

En este sentido, se estima pertinente para la imposición de la sanción que en derecho corresponda a la Agrupación Política "Redes Ciudadanas A.P.E.", también tener en consideración lo previsto en el artículo 67, numeral 1, fracciones II, IV, y V de la Ley comicial local, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 67.-

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley;

V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;

(...)"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como grave mayor, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, esta autoridad electoral considera que **la sanción a imponer a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", es la cancelación del registro**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 y 371, párrafo 1, fracción II, en relación con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V, del ordenamiento legal en cita.

Se considera lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a y b de la fracción II, párrafo 1 del artículo 371, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas estatales no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones. Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de cualquier otra agrupación política estatal.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Estatal denunciada, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los Considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las Resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142."

Por lo que al materializarse el supuesto contenido en el artículo 67, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello también es suficiente por sí mismo para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", puesto que el denunciado incurrió en violaciones conjuntas que de conformidad con lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V, de manera individual son suficientes para



que se decrete la cancelación de su registro que tiene en este Instituto, en razón de que omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; no acreditó actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establece la Ley, por tanto, se considera que incumplió de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para que este Órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

OCTAVO. Responsabilidad Penal. Por otra parte, como se ha señalado en el considerado SEXTO del presente fallo, así como en el propio Dictamen de la Comisión de Fiscalización, del total de los egresos de Redes Ciudadanas determinados para el ejercicio dos mil dieciséis por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), existen observaciones a facturas por un importe de **\$148,070.00**, lo que representa un **96.12%** (noventa y seis punto doce por ciento) de inconsistencias u omisiones.

De lo anterior se concluye que no está debidamente acreditado el uso y destino de los recursos entregados a Redes Ciudadanas con motivo del financiamiento público local, es decir, no se tiene certeza que dicho recurso público se haya dedicado al cumplimiento de los fines legales y estatutarios de la agrupación política que nos ocupa.

Por esa razón, este Órgano Colegiado considera oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, instruir al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que su carácter de representante del mismo, de seguimiento del estado que guarda la investigación de la vista que se dio al Ministerio Público por la misma circunstancia, conforme a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido, de que lo que ha determinado en ejercicio de sus atribuciones sobre si existen elementos para fincar alguna responsabilidad penal en contra de Redes Ciudadanas o de quien como representante o representantes de algún ente de dirección de la propia Agrupación Política, resulte responsable.

NOVENO. Responsabilidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por otra parte, el artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

....

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros

Y el artículo 18, numeral 6, inciso i) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas indica:

Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales.

....

6. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

.....

Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;

(El resaltado es propio)

De lo anterior tenemos que Redes Ciudadanas no presentó la documentación comprobatoria del entero de impuestos federales por las retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado efectuadas en la entidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que en su carácter de legítimo representante del mismo, de seguimiento del estado que guarda la investigación de la vista que se dio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria) por la misma circunstancia, conforme a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido, de que lo que ha determinado en ejercicio de sus atribuciones en relación con los impuestos no enterados por la agrupación política Redes Ciudadanas o de quien como representante o representantes de algún ente de dirección de la propia Agrupación Política, resulte responsable.

En razón de los incumplimientos y omisiones que han quedado detallados en los considerandos que anteceden, donde se han actualizado tres supuestos para que Redes Ciudadanas pierda su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, fracciones III, IV y V; 81, párrafo 1; 88, párrafo 1, última fracción; 95, párrafo 1, fracción I; 361; 371, párrafo 1, fracción II; 374, párrafo 1, fracción I; y 384, párrafos 2, 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprueba proponer por conducto de su Presidencia al Pleno del Consejo General del propio Instituto, para que determine lo que corresponda.

Por lo anteriormente fundado y motivado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Es procedente la vía instaurada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se decreta la **cancelación del registro** de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", aprobado en fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, por el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ello con base y fundamento en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva para que atento a lo que establece el artículo 103, párrafo 1 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Durango, realice la anotación que corresponda en el libro de registro de las Agrupaciones Políticas, para que obre constancia de la cancelación decretada en el punto resolutivo que antecede.

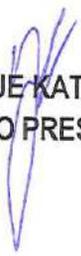
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice el seguimiento ante el Ministerio Público y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), de lo ordenado en los Considerandos Octavo y Noveno, respectivamente.

QUINTO. Notifíquese la Presente Resolución de manera personal a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por **mayoría** de votos, los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con votación a favor de los Consejeros Electorales presentes Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Manuel Montoya del Campo, el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, y el voto en contra del Consejero Electoral, Lic. Francisco Javier González Pérez, en sesión extraordinaria número seis, celebrada el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe


LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

Victoria de Durango, Durango, a 29 de enero de dos mil dieciocho.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MANUEL MONTOYA DEL CAMPO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA SEÑALADA COMISIÓN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA SIGLAS SC/Q/SC-RC/003/2017, INCIADO DE OFICIO, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "REDES CIUDADANAS A.P.E.", POR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67, NUMERAL 1, FRACCIONES III, IV, V y VII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EL CUAL SE FORMULA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

De inicio manifestó mi conformidad con los puntos resolutiveos que se culmina el proyecto que se me pone a consideración en el sentido:

"PRIMERO. Es procedente la vía instaurada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

SEGUNDO. Se decreta la **cancelación de su registro** de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E", aprobado en fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, por el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ello con base y fundamento en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva para que atento a lo que establece el artículo 103, párrafo 1 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Durango, realice la anotación que corresponda en el libro de registro de las Agrupaciones Políticas, para que obre constancia de la cancelación decretada en el punto resolutiveo que antecede.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice el seguimiento ante el Ministerio Público y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), de lo ordenado en los Considerandos Octavo y Noveno, respectivamente.

QUINTO. Notifíquese la Presente Resolución de manera personal a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."

Que se proponen por conducto de su Presidencia al Pleno del Consejo General del propio Instituto, para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Más considero que se tendrán que hacer las adecuaciones que en seguida se establecen para fortalecimiento del mismo, en los siguientes términos:

Primero. En cuanto a la litis en el presente asunto, considero que ésta se circunscribe en determinar dos aspectos determinantes que se tendrán que analizar conforme a la normativa aplicable en la Comisión de Quejas y denuncias de este Instituto, las cuales estriban en lo siguiente:

a) Si con las imputaciones que se le atribuyen a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E", se materializan de manera individual alguno de los supuestos establecidos en el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y, en su caso, se amerite la imposición de la sanción consistente en la pérdida de su registro ante este Instituto; y

b) Si en su conjunto las imputaciones por los supuestos contenidos en el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, analizados de manera genérica, se advierte una causal específica no prevista en el dispositivo de Ley en cita, por la cual, se pudiese decretar en contra de ésta la pérdida de su registro,

por materializarse una hipótesis distinta a las contenidas en algún supuesto de los enunciados en las fracciones de la I a la VI.

Obvio es, ello se analizará no obstante a que las sanciones a las probables conductas infractoras que material y jurídicamente quedasen materializadas en las fracciones III, IV y V, y que de manera individual fuesen suficientes para que se decrete la cancelación de su registro que tiene en este Instituto.

Ello es, el análisis se efectuará, bajo la óptica de lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, como una circunstancia que no esté prevista en el dispositivo legal de referencia, pero que sí está prevista en las fracciones III, IV y V, vistas en su conjunto, o sea, porque la Agrupación Política Estatal, Omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; no acreditó actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establece la Ley, e incumplió de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley, con la aplicación una probable sanción, atento a lo establecido en el artículo 371, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Segundo. Por cuanto a la Valoración de las Pruebas y Existencia de los Hechos demostrados con las mismas, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez, que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir el pronunciamiento conforme a derecho corresponda.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes pruebas: Documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones. En el mismo sentido, el artículo 377, numerales 1 y 2, de la misma Ley señala **que la prueba documental pública tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera**, y que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente actualiza las hipótesis indicadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

Para el caso que nos ocupa, se presentó la siguiente prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA:

A) Ofrecida por el incoante, consistente en:

Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo

ordenado en la ejecutoria TE-JE-008/2017 y el expediente con las constancias y anexos que lo integran, que sirvió para la emisión del mismo.

Al respecto, es importante precisar que, según el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las documentales públicas se les reconoce valor probatorio pleno; empero al tenor de la Jurisprudencia 45/2002 aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, que a la letra dice:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Lo que implica, que si con las pruebas documentales públicas ofrecidas por el denunciante como las constancias reveladoras de hechos determinados, queda debidamente acreditado que el denunciado sí es responsable de la irregularidades que se le imputan, el órgano competente para resolver, debe considerar que las mismas son suficientes para decretar la responsabilidad en contra de este último la comisión de la infracción que en su carácter de ente activo se le atribuyó, toda vez que, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por el ente que presenta la imputación.

Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, como lo son expedientes debidamente radicados y sustanciados ante un ente administrativo, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las constancias que en su conjunto y en lo individual se contienen en el instrumento público ofrecido como prueba documental pública, sino que en base a ese contenido general, se acreditarán únicamente los hechos que en lo individual cada constancia en si misma demuestre.

Por lo que en vista y fundamento de lo anterior, en virtud de que con el instrumento que se valora en este apartado, se genera la convicción de que a la parte denunciada se le otorgó ante la instancia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la posibilidad para que a través del informe de sus ingresos y egresos correspondiente, demostrara que efectivamente: rindió conforme a los requisitos de ley; que efectuó actividades que le obliga la propia ley, y cumplió eficientemente con las disposiciones contenidas en dicho dispositivo legal durante el año calendario dos mil dieciséis, al no haber cumplido a cabalidad con tal obligación, lo más correcto es determinar, que al instrumento probatorio que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 377, párrafo 2 de la Ley de la materia, por tratarse de una **documental pública**, se le otorga **valor probatorio pleno**, para acreditar la veracidad de los hechos integradores de la denuncia que le fue imputada.

Máxime, que la Agrupación Política "Redes Ciudadanas A.P.E.", no compareció al expediente por si misma a través de su legítimo representante, o por persona que legalmente la represente, a dar contestación a la imputación y aportar pruebas de su intención con el propósito de desvirtuar el contenido del instrumento probatorio que como documental pública ha sido valorado, mismo que sirvió al denunciante para acreditar los hechos sostenidos en sus imputaciones.

Prueba valorada y una vez que ha sido analizada, con la misma concatenada con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y, a la luz de las consideraciones de hecho y de derecho que en seguida se expresan, se prueban los siguientes hechos y circunstancias específicas:

I. El Consejo General en sesión extraordinaria número veintidós del viernes 15 de enero de 2016, mediante Acuerdo número cuarenta y cuatro, aprobó el calendario presupuestal conforme al cual se otorgó de forma mensual el financiamiento público a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupaciones políticas con registro o acreditación durante el año fiscal de dos mil dieciséis. Con base en dicho calendario se entregaron los recursos de los meses de enero a septiembre a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E", una vez que presentó sus recibos correspondientes y se liberaron los recursos respectivos.

Para una mejor comprensión de las comunicaciones que se generaron respecto de la presentación de los informes por parte de Redes Ciudadanas, se establecen de manera cronológica como sigue, y en adelante nos referiremos a este grupo de documentos como "Lista de Comunicaciones" y señalando el número respectivo:

	Fecha	Documento	Emisor	Destinatario	Contenido
1	20-04-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Informe primer trimestre 2016
2	26-07-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Informe segundo trimestre 2016
3	23-09-2016	IEPC/SE/16/2194	IEPC	Redes Ciudadanas	Se notifican observaciones detectadas al informe de segundo trimestre y se concede plazo de diez días para las aclaraciones pertinentes.
4	27-10-2016	IEPC/SE/16/2263	IEPC	Redes Ciudadanas	Se hace de su conocimiento que al no haber desahogado el requerimiento solicitado en el numeral anterior se le retiene el financiamiento
5	10-11-2016	IEPC/SE/16/2432	IEPC	Redes Ciudadanas	Se recuerda la obligación de presentar informe del tercer trimestre (informe presentado de manera extemporánea)
6	14-11-2016	Razón en estrados	IEPC	Redes Ciudadanas	Se hace constar que vencido el plazo para presentar el informe del tercer trimestre, Redes Ciudadanas no lo hizo.
7	24-11-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Solicita prórroga para presentar informe del tercer trimestre
8	30-11-2016	IEPC/SE/16/2531	IEPC	Redes Ciudadanas	Se recuerda obligación de presentar informe anual y del cuarto trimestre. Asimismo, se solicita precise el plazo de la prórroga que requiere (no atendió solicitud de aclaración).
9	15-12-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Presenta escrito por el que dice entregar informe del tercer trimestre
10	15-12-2016	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Presenta escrito por el que dice entregar informe del cuarto trimestre y el anual.
11	23/12/2016	IEPC/SE/16/2601	IEPC	Redes Ciudadanas	Se comunican observaciones resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercero y cuarto trimestre 2016.



12	9/01/2017	Escrito s/n	Redes Ciudadanas	IEPC	Contenido respuesta al oficio IEPC/SE/16/2601 por el que anexa documentación comprobatoria y refiere la imposibilidad de acompañar alguna otra documentación requerida.
13	12/01/2017	IEPC/SE/17/37	IEPC	Redes Ciudadanas	Se informa que no fue posible solventar las observaciones detectadas por lo que persisten las mismas
14	17/03/2017	Pliego de observaciones	IEPC	Redes Ciudadanas	La Comisión de Fiscalización aprueba el Pliego de observaciones respecto a los informes del ejercicio 2016 y se otorgó un plazo de diez días hábiles para su solventación
15	21-03-2017	IEPC/SE/256/2017	IEPC	Redes Ciudadanas	Se notifica pliego de observaciones y se señala fecha de audiencia para la solventación el día 5 de abril de 2017 a las 9:30 horas
16	5-04-2017	IEPC-OE-SFP-008/2017	Oficialía Electoral del IEPC		Fe de hechos por parte de la Oficialía Electoral en la que se precisa que el día 5 de abril de 2017 a las 9:30, día y hora señalado para la audiencia de solventación del pliego de observaciones no se presentó persona o representante de Redes
17	28-04-2017	Dictamen	Comisión de Fiscalización	Redes Ciudadanas	Dictamen en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis.
18	12-05-2017	Resolución	Consejo General	Redes Ciudadanas	Resolución por el que se aprueba el Dictamen referido en el numeral anterior (Dictamen de la Comisión de Fiscalización).

II. Que los artículos 66 y 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, establecen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (LIPED)

"Artículo 66

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.
2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte."

"Artículo 71

1. Las agrupaciones políticas deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización informes trimestrales sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda."

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales (RFAP)

"Artículo 17

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la

propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

..."

"Artículo 18

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.

3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total del activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior.

..."

III. Ahora bien, para poder advertir si lo que presentó Redes realmente se puede considerar como informe, debemos tener presente su definición etimológica, la Real Academia Española define la palabra informe como sigue:

"De informar: descripción, oral y escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto. Acción y efecto de informar."

En ese sentido el concepto de informe, como derivado del verbo informar, consiste en un documento escrito o una declaración oral que describe las cualidades de un hecho, suceso o asunto y de los eventos que lo rodean. El informe, por lo tanto, es el resultado o la consecuencia de la acción de informar, de difundir, de hacer del conocimiento determinadas circunstancias, que describe hechos así como los pasos que siguió y cuáles son sus conclusiones al respecto, y obvio el objetivo final es el de informar, dar a conocer algo.

Por ello, es fundamental que dicho documento cuente con una estructura y una organización claramente delimitada y estipulada pues de aquel dependerá que verdaderamente se cumpla con el objetivo de informar, de lo contrario sería un simple documento sin ningún contenido de provecho, por ello, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 66 y 71, así como los arábigos 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, referidos anteriormente, señalan los términos y condiciones para la presentación de los informes trimestrales y anual.

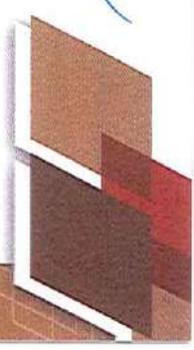
Tal circunstancia de establecer determinados requisitos tiene su razón de ser ya que de una estructura lógica y ordenada dependerá si realmente se informa o no, si los contenidos que se exponen y desarrollan son claros y concisos.

En resumen, el informe es un documento escrito en prosa con el propósito de comunicar información. Por consiguiente, refiere hechos obtenidos o verificados por el autor, y debe aportar los datos necesarios para una completa comprensión del caso, del tema que explica, y en el caso que nos ocupa, debe adjuntar la documentación comprobatoria de lo narrado en el mismo para acreditar sus dichos.

IV. En razón de lo anterior y de conformidad con la Lista de Comunicaciones Anexos 1, 2, 9 y 10, Redes Ciudadanas presentó los informes respectivos, de la revisión que hizo esta Comisión de Fiscalización se obtuvieron las siguientes observaciones:

Fundamento (artículo)	Requisito	Observación
66 LIPED	Entrega de informe anual a más	Redes Ciudadanas entregó

Fundamento (artículo)	Requisito	Observación
18 RFAP	tardar el quince de diciembre de cada año	una sola hoja manifestando que con eso daba cumplimiento al informe del cuarto trimestre y del anual. Sin embargo dicho escrito no cumple con los requisitos que exige la ley electoral local y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
71 LIPED	Entrega informe trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.	Se entregaron en tiempo los informes de los trimestres: <ul style="list-style-type: none"> • Primero • Segundo • Cuarto De manera extemporánea el informe del tercer trimestre. Se entregaron estados de cuenta de los meses de enero a junio del 2016 y facturas que amparan el gasto realizado en los dos primeros trimestres del año.
72 LIPED	Ingresos obtenidos y gastos ejercidos	De los trimestres tercero y cuarto sólo se anexó un comprobante por concepto de honorarios el cual no tiene requisitos fiscales. Presentan estados financieros sólo de los trimestres primero y segundo.
72 LIPED	Estados financieros donde se refleje su activo, pasivo y patrimonio	Omitió presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así como del informe anual.
72 LIPED	Inventario de bienes	Se presenta el inventario de bienes muebles e inmuebles dentro del primer trimestre; En los trimestres: segundo, tercero, cuarto y el informe anual no lo anexan.
8 RFAP	Cuenta bancaria a nombre de la agrupación	Se utilizó la cuenta 65503602609 de la Institución Banco Santander (México) S.A. a nombre de Redes

Fundamento (artículo)	Requisito	Observación
RFAP 18, párrafo 6, a)	Documentación comprobatoria de ingresos y egresos de todo el año	Ciudadanas A.P.E. Presenta estados de cuenta sólo de los meses de enero a junio con sus respectivas conciliaciones bancarias. De los meses de julio a diciembre presenta unos documentos que denomina como conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta No presentó documentación comprobatoria de egresos del cuarto trimestre. No presentó pólizas de los trimestres tercero y cuarto. De enero a junio presenta conciliaciones bancarias.
18, párrafo 6, b)	Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes	De julio a diciembre presenta documentos que nombra "Conciliaciones bancarias" sin la contabilidad respectiva. Presenta balanzas de comprobación sólo de los meses de enero a junio.
18, párrafo 6, c)	Balanzas de comprobación mensuales y balanza anual consolidada	Omitió presentar balanzas de comprobación de los meses de julio a diciembre. Omitió presentar balanza anual consolidada.
18, párrafo 6, d)	Control de folios de aportaciones de asociados y simpatizantes	No presentó control de folios.
18, párrafo 6, e)	Inventario físico, impreso y magnético	No presentó
18, párrafo 6, f)	Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Y documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;	No presentó apertura de cuentas
18, párrafo 6, g)	En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión	No presentó
18, párrafo 6, i)	Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto	No presentó



Fundamento (artículo)	Requisito	Observación
	Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad	Presenta balances de los meses de enero a junio.
18, párrafo 6, j)	Balance general (estado de situación o posición financiera)	Omitió presentar los balances de julio a diciembre. Omitió presentar balance anual.
18, párrafo 6, k)	Relación pormenorizada de las actividades realizadas	No presenta relación

Como se puede advertir, las omisiones o faltas que esta Comisión detectó de la revisión que nos ocupa, se precisan de manera concreta como sigue:

- Entrega en tiempo y forma sólo del informe del primer trimestre.
- Respecto al segundo, se detectaron observaciones y se concedió un plazo para subsanarlas, situación que no sucedió.
- Entrega de informe del tercer trimestre de manera extemporánea.
- No anexar comprobantes en los informes del tercer y cuarto trimestre, y el único que anexó como comprobante de honorarios, sin requisitos fiscales.
- No presentó estados financieros de los trimestres tercero y cuarto y del anual.
- No presentó inventario de bienes del segundo, tercero y cuarto trimestre.
- No presentó Estados de cuenta bancarios, del segundo semestre.
- No presenta documentación comprobatoria de los egresos del cuarto trimestre.
- No presenta pólizas del tercero y cuarto trimestre.
- No presenta conciliaciones bancarias de julio a diciembre, sin la contabilidad respectiva.
- Falta la balanza anual consolidada.
- No presenta control de folios.
- No presenta inventario físico.
- No presentó documentación comprobatoria de pago de impuestos federales.
- Faltan balanzas de julio a diciembre y anual.
- No presenta relación pormenorizada de las actividades realizadas.

Así las cosas, del análisis del documento que presentó Redes Ciudadanas señalado en la Lista de Comunicaciones como Anexo 10, se limita a ser una hoja donde manifiesta que presenta el informe del cuarto trimestre y a su vez del anual, situación que como ha quedado advertido, no reúne las características de un informe, como lo define la Real Academia Española, por lo siguiente:

- No es un documento que informe realmente algo vinculado con sus actividades desempeñadas como agrupación política estatal.
- No describe hechos o sucesos que haya realizado como agrupación política estatal, ni difunde ni da a conocer el uso y destino de los recursos que recibió como financiamiento público local.

- No entrega el supuesto informe conforme lo ordenado en los artículos 66 y 71 de la Ley electoral local y 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.
- No adjunta comprobante alguno de las actividades que describe en unos documentos que denomina conciliaciones bancarias, tales como los trípticos que dice elaboraron en determinada razón social, ni la factura por el supuesto pago del servicio brindado para dicha manufactura.

Por todo ello, el escrito que presentó Redes Ciudadanas como informe anual no se puede considerar como tal, por las razones que han quedado precisadas.

Así, para esta Comisión de Fiscalización no existe certeza en cuanto a que el financiamiento público que se otorgó se haya aplicado para las actividades de la agrupación referida ya que no se cuenta con evidencia documental.

V. Para efectos prácticos de la revisión que llevó a cabo esta Comisión, los dividiremos en dos apartados:

- Ingresos
- Egresos

a) Ingresos

El origen de los recursos obtenidos por Redes Ciudadanas para sus actividades durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, es conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Saldo inicial	233.43
Financiamiento público	165,837.35
Aportaciones de asociados	5,328.67
Total de Ingresos	171,399.45

La Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." depositó sus ingresos correspondientes al financiamiento público estatal así como a las aportaciones de los asociados en la cuenta número 65503602609 de la institución Banco Santander (México), S.A., lo cual se constata en los estados de cuenta de los meses de enero a junio y las conciliaciones bancarias de los mismos meses.

Del análisis de los ingresos reportados se desprende la información que se concentra en la tabla siguiente:

Póliza	Fecha	Concepto	Importe	Mes
n/a		Saldo inicial	233.43	
I1	18/01/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.39	Enero
I2	16/02/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Febrero
I1	16/03/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Marzo
I1	07/04/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Abril
I1	16/05/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Mayo
I1	10/06/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Junio
Sin póliza	Sin	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Julio

Sin póliza	identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Agosto
Sin póliza	identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Septiembre
Total Financiamiento Público			\$165,837.35	
I2	18/01/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	1,285.00	
I1	15/02/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	1,732.00	
I2	19/03/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	940.00	
I3	17/03/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	119.17	
I2	11/04/2016	Donativo no identificado	183.50	
I2	02/05/2016	Donativo no identificado	1,069.00	
Total Financiamiento Privado			\$5,328.67	
Total de Ingresos			\$171,399.45	

De lo anterior es importante advertir que Redes Ciudadanas:

- No entregó las pólizas correspondientes a las prerrogativas de financiamiento estatal de los meses de julio a septiembre.
- No acreditó el origen de dos donativos, que en conjunto dan la cantidad de \$1,252.50

b) Egresos

En lo que respecta al renglón de los egresos manifestados en los informes presentados del ejercicio dos mil dieciséis, producto de la revisión que se practicó a la casi nula documentación comprobatoria aportada por "Redes Ciudadanas A.P.E", se observó lo siguiente:

Concepto	Importe
Gastos de operación ordinaria:	
Servicios Generales	
Comisiones bancarias	\$646.12
Teléfono e internet	\$3,889.00
Servicio de agua	\$1,145.50
Servicio de luz	\$294.17
Actividades Específicas:	
Actividades de educación y capacitación política	\$18,500.00
Actividades editoriales	\$129,570.00
TOTAL	\$154,044.79

Para el manejo de las operaciones que realizó tanto con financiamiento público estatal como privado, utilizó la cuenta número 65503602609 de la institución Banco Santander (México) S.A., lo

cual se constata en los estados de cuenta mensuales que anexa a los informes presentados de los meses de enero a junio, no así de los meses de julio a diciembre.

En base a los registros contables presentados, el destino de este recurso fue para cubrir gastos de operación ordinaria tales como pago servicios de agua, de luz, de teléfono e internet, así como la impresión de formatos de trípticos y de una gaceta según lo señalan las facturas aportadas, no obstante lo anterior, no se localizó evidencia documental que acreditara que dichos trípticos y gaceta se aplicaran en la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado.

Se identificaron las observaciones siguientes en la documentación comprobatoria de egresos:

Documento	Fecha	Observación	Importe
Factura 552	01-marzo-16	no anexan muestra de gaceta	\$35,000.00
Factura 582	27-abril-16	no anexan muestra de revista	\$19,000.00
Factura 76	20-julio-16	no anexan muestra de revista	\$55,850.00
Recibo de honorarios	15-agosto-16	sin requisitos fiscales	\$18,500.00
Factura No. 0000008056	Sin fecha	No la anexa. Sólo la refiere en el informe del cuarto trimestre	\$19,720.00
Total			\$148,070.00

Del total de los egresos determinados para el ejercicio dos mil dieciséis por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), existen observaciones a facturas por un importe de **\$148,070.00**, lo que representa un **96.12%** (noventa y seis punto doce por ciento) de inconsistencias u omisiones.

De lo anterior se colige el incumplimiento a lo establecido en los artículos 14 párrafos 2 y 3, 17 párrafos 1, 2, 3, y 4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, los cuales establecen.

***Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos**

- ...
2. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Con excepción de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo siguiente.
 3. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación en subcuentas específicas para ello.
- ...

***Artículo 17. Informes y Generalidades**

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.
 2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano.
 3. Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.
 4. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.
- ...



Aunado a lo anterior se detectó que:

1. Los informes no se entregaron en los formatos previstos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
2. No presentó el formato "IA-A.P.E." Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas.
3. Redes Ciudadanas presenta estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias mensuales de los meses de enero a junio, respecto de los meses de julio a diciembre presenta unos documentos que denomina como conciliaciones bancarias, todos ellos correspondientes al año dos mil dieciséis, de la cuenta 65503602609 de la institución bancaria Banco Santander (México), S.A.
4. Redes Ciudadanas presenta dentro de su contabilidad, los movimientos de egresos, de ingresos y de diario, presentando sus registros contables a través de pólizas sólo de los meses de enero a junio del año dos mil dieciséis, omitiendo los correspondientes a los meses de julio a diciembre.
5. Redes Ciudadanas no presenta evidencia de sus actividades específicas desarrolladas en el periodo que se informa, consistente en ejemplares de la tarea editorial denominada "Gaceta 2016" y elaboración de trípticos.

VI. De conformidad con los artículos 68 y 103 párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la revisión del informe anual que presentó Redes Ciudadanas sobre el origen, uso y destino de sus recursos otorgados para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, estuvo a cargo de la Comisión de Fiscalización, al efecto se contó con el apoyo del personal adscrito a la Secretaría Técnica, los cuales a la letra indican:

***Artículo 68.**

La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

***Artículo 103.**

I El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en el desempeño de sus funciones;

...

VII. En base a la revisión de la documentación presentada se determinaron ingresos por \$171,399.45 (ciento setenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 45/100 M.N.) y egresos por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), que arrojan un saldo final de \$17,354.66 (diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).

Concepto	Revisado por la Comisión de Fiscalización
Saldo inicial	\$233.43
Ingresos	\$171,399.45
Egresos	\$154,044.79
Saldo Final	\$17,354.66



Redes Ciudadanas no exhibe documentación que respalde la existencia del saldo determinado, ya que no aportó los estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico, conforme lo establece el artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales.

VIII. En ese orden de ideas y de conformidad con la Lista de Comunicaciones Anexo 3, el Secretario de la Comisión de Fiscalización, notificó las observaciones determinadas en la revisión del informe del segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

"Con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 70, párrafo 1, fracción II, 73, párrafo 1 y 86, párrafo 3 de la misma Ley Electoral Estatal, así como en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que, el personal adscrito a la Secretaría Técnica en apoyo a la Comisión de Fiscalización, realizó a la documentación e información presentada como respaldo del informe del segundo trimestre del ejercicio 2016, que comprende los meses de abril, mayo y junio, a saber:

INGRESOS:

- 1.- Mediante la póliza de ingresos número 2 del 11 de abril de 2016, se registró el ingreso de la cantidad de \$183.50 (ciento ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- 2.- Mediante la póliza de ingresos número 2 del 2 de mayo de 2016, se registró el ingreso de la cantidad de \$1,069.00 (mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.

EGRESOS:

- 1.- Mediante la póliza de egresos número 3 del 26 de abril de 2016, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Promotora Durango S.A. de C.V., por un importe de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.
- 2.- Mediante la póliza de egresos número 2 del 22 de junio de 2016, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por un importe de \$55,850.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

GENERAL:

La documentación comprobatoria que respalda los egresos del segundo trimestre del ejercicio 2016, muestra como domicilios de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas los de la Calle Bravo números 324 y 327 en el Barrio de Tierra Blanca, los cuales no tiene acreditados ante la Comisión de Fiscalización.

Las observaciones descritas se le notifican a efectos de solicitarle, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes."

Al respecto, no se recibió respuesta alguna de parte de Redes Ciudadanas, por lo que las omisiones o faltas se consideran graves, por lo que no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política y al destino o uso que se le dio al recurso público entregado.

IX. Como se precisó en la lista de comunicaciones anexo 11, una vez que se recibieron los documentos por los que se pretende cumplimentar la presentación de los informes correspondientes al tercer y cuarto trimestre, se generó un requerimiento a Redes Ciudadanas en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:



- Omitió presentar pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta que soporten lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
 - Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.
 - Omitió presentar registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
 - Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como la póliza de cheque y copia fotostática del mismo.
- Lo anterior conforme lo indicado en los artículos 14 y 15 del Reglamento en comento.
- Omitió la presentación en formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del multicitado Reglamento.

Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):

- Omitió presentar estados de cuenta que soporte lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
 - En el mes de octubre informa la impresión de trípticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.
 - Omitió presentar los registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
 - Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como póliza de cheque y copia fotostática del mismo.
- Lo anterior, conforme lo precisan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Omitió presentar los formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Informe anual 2016

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:

- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
 - Formato de ingresos y egresos anual.
 - Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
 - Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
 - Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
 - El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
 - El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
 - En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
 - En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
 - Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
 - Balance general (estado de situación o posición financiera), y
 - Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.
- Las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento."

X. En razón de ello, con el documento mencionado en la lista de comunicaciones Anexo 12, Redes Ciudadanas manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente y en atención a su atento oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de Diciembre de dos mil dieciséis, me permito manifestarle en primer término que mediante escrito de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado le solicite una prórroga para la presentación de los informes del tercer y cuarto trimestres, así como del informe anual, sin embargo al no recibir respuesta de su parte a dicha solicitud infringiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición.

Por otra parte y con el fin de dar cumplimiento a las omisiones que me señala en el referido oficio, por medio del presente acompaño la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque número 0148, y la factura NoA-000008056 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, respecto de las demás observaciones del tercer y cuarto informe trimestral, me es imposible dar cumplimiento, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presido renunciaron en primer término SUSANA MACÍAS LAZALDE y posteriormente MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MENDOZA, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas en el año dos mil dieciséis, sin que haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicite un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, me es imposible presentar la documentación que me requieren consistente en las pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias



bancarias y estados de cuenta, los registros contables formatos de reglamento impreso y magnético, ello en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico.

Por último, hago de su conocimiento que ante la falta de compromiso y capacidad de los órganos directivos de la agrupación que presido es que junto con los comités municipales nos hemos dado a la tarea de la renovación de los órganos directivos y estructura orgánica de la agrupación para dar cabal cumplimiento a los fines de la agrupación política como tal y para coadyuvar a la democracia en el Estado.

Y una vez que nos sea notificado el presupuesto que se aprobó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aremos (sic) de su conocimiento la nueva estructura de la agrupación, en la cual se designaran (sic) entre otros cargos el de Finanzas, el cual a la fecha se encuentra vacante.

Por otra parte, hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes que el domicilio actual de la Agrupación Política Estatal es el ubicado en calle Prolongación Libertad 118 del Fraccionamiento La Forestal de esta ciudad."

XI. Derivado de lo anterior, la respuesta de Redes Ciudadanas se consideró insatisfactoria, ya que en el escrito expresa:

"...
la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque número 0148.
..."

Al respecto, presenta recibo por pago de honorarios No. 29, de fecha 15 de agosto de 2016, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

También manifiesta:

"...
y la factura No. A-0000008056, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis
..."

Dicha factura no se encontró dentro de lo presentado como respuesta.

Asimismo reconoce:

"...
me es **imposible dar cumplimiento**, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presido renunciaron en primer término SUSANA MACÍAS LAZALDE y posteriormente MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MENDOZA, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas en el año dos mil dieciséis, sin que haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicite un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, **me es imposible presentar la documentación que me requieren consistente en las pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta, los registros contables formatos de reglamento impreso y magnético, ello en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.**

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias **me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico.**"

(Énfasis añadido)

XII. No obstante lo anterior, se giró nueva notificación a Redes Ciudadanas conforme al documento en la lista de comunicaciones anexo 13, el cual se intentó entregar en el domicilio manifestado por la Agrupación para recibir y oír notificaciones ubicado en Calle Prolongación Libertad número ciento dieciocho del Fraccionamiento La Forestal, no encontrando a nadie en dicho domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para acudir al día siguiente a las 11:30 horas. Es el caso que se acudió el día y hora fijado en el citatorio y no se localizó a ninguna persona por lo que se procedió a fijar cédula en lugar visible del inmueble y por debajo de la puerta principal; al mismo tiempo dicha notificación se hizo a través de los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del



Estado de Durango, mediante este oficio se le dan a conocer las observaciones determinadas en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto así como en el informe anual, en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

Informe del primer trimestre (enero, febrero y marzo):

- Mediante la póliza de egresos 2 del 01 de marzo, se registró la emisión del cheque número 139 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$35,000.00, por concepto de elaboración de 700 gacetas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
- Mediante la póliza de egresos 3 del 01 de marzo, se registró como cancelado el cheque número 140, observándose que no se integró al expediente el documento original cancelado.
- Los recibos de la Comisión Federal de Electricidad pagados en el primer trimestre, muestran como domicilio el número 1029 de la Calle Juan E. García, que es un domicilio diferente al de Calle Bravo número 324 en el Barrio de Tierra Blanca, que es el asentado en el contrato de comodato del inmueble que ocupan las oficinas de la Agrupación Política Redes Ciudadanas, sin justificación.

Informe del segundo trimestre (abril, mayo y junio):

- Mediante la póliza de ingresos 2 del 11 de abril, se registró el ingreso de la cantidad de \$183.50, por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- Mediante la póliza de ingresos 2 del 2 de mayo, se registró el ingreso de la cantidad de \$1,069.00, por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- Mediante la póliza de egresos 3 del 26 de abril, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$19,000.00, por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
- Mediante la póliza de egresos 2 del 22 de junio, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por importe de \$55,850.00, por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.

La documentación comprobatoria de los egresos del segundo trimestre muestra como domicilios de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas los de Calle Bravo números 324 y 327 en el Barrio de Tierra Blanca, los cuales no tiene acreditados ante la Comisión de Fiscalización desde que iniciaron las campañas del proceso electoral 2015-2016.

En relación con la revisión de la documentación presentada como informes de los trimestres tercero y cuarto, así como informe anual, las observaciones determinadas le fueron dadas a conocer mediante oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de diciembre de 2016, en los términos siguientes:

Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

- Omitió presentar pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta que soporten lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.
- Omitió presentar registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como la póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior conforme lo indicado en los artículos 14 y 15 del Reglamento en comento.

- Omitió la presentación en formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del multicitado Reglamento.

Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):

- Omitió presentar estados de cuenta que soporte lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- En el mes de octubre informa la impresión de trípticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.
- Omitió presentar los registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior, conforme lo precisan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- Omitió presentar los formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Informe anual 2016

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:

- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
- Formato de ingresos y egresos anual.
- Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
- El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
- Balance general (estado de situación o posición financiera), y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Como respuesta al oficio IEPC/SE/16/2601, se recibió escrito de fecha 4 de enero de 2016 mediante el cual manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a las omisiones señaladas en el referido oficio, acompaña comprobación del Lic. Noé Nájera Macías a través del cheque número 0148, consistente en un recibo de honorarios con folio número 29, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establece el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

También manifiesta que anexa la factura No A-0000008056, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, la cual no se encontró dentro de lo presentado como respuesta.

Así mismo manifiesta que respecto de las demás observaciones del tercero y cuarto informes trimestrales, les es imposible dar cumplimiento por no contar con un encargado de las finanzas de la Agrupación, por lo que, las observaciones no solventadas persisten."

En términos de lo anterior, las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento."

Redes Ciudadanas no dio respuesta al requerimiento descrito.

XIII. En razón de lo anterior, Redes Ciudadanas no cumplió con los requisitos formales y de fondo en la presentación de sus informes trimestrales correspondientes al tercero y cuarto trimestre, así como el anual con respecto a sus ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al no dar cumplimiento a los artículos 8, 14, 15, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que las omisiones o faltas se consideran graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto al destino o uso que se le dio al recurso público entregado, aunado a que no comprobó actividad alguna en el ejercicio fiscal 2016.

XIV. Concluido el plazo para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la sesión extraordinaria número 3, en la que aprobó el pliego de observaciones, el cual en cumplimiento al artículo 73, numeral 1, fracción IV inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se notificó a Redes Ciudadanas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventar las observaciones notificadas en la audiencia señalada para tal efecto.

La audiencia de solventación se fijó para el cinco de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. A la citada reunión asistieron por parte del Instituto el Secretario Técnico, acreditado por el Secretario Ejecutivo para llevar a cabo la audiencia; la Jefa de Departamento de la Secretaría Técnica y la Titular de la Oficialía Electoral. Por parte de Redes Ciudadanas no compareció persona alguna, después de quince minutos de iniciada la audiencia la Titular de Oficialía Electoral levantó acta de hechos correspondiente.

XV. Toda vez que según los considerandos que anteceden, ha quedado plena y fehacientemente acreditada la existencia de la infracción o falta cometida, por lo siguiente:

- Por violación a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que exigen los datos fiscales que deben reunir los comprobantes, en el caso que nos ocupa, el único comprobante que presenta "Redes Ciudadanas A.P.E" no los reúne;
- Por violación a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la falta de requisitos fiscales en los comprobantes de egresos, para ser considerados como deducibles para efectos de esta Ley;
- Por violación a lo indicado en el artículo 72, numeral 1, fracciones II, III y IV de la LIPED, "Redes Ciudadanas A.P.E" incumple con lo mandatado en este dispositivo.
- Por no observar lo señalado en los artículos 14, 16, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; al no presentar los documentos precisados en dichos artículos.

Se concluye que Redes Ciudadanas incumplió con diversas obligaciones establecidas para acreditar el gasto con motivo del financiamiento público que recibió por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el ejercicio 2016, así como por carecer de certeza del destino de los recursos asignados a la Agrupación y al no presentar evidencia de sus tareas editoriales.

En razón de lo anterior, se considera que la actuación de Redes Ciudadanas encuadra en el artículo 67 numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que de la documentación presentada no se advierte el cumplimiento de fondo respecto a la presentación de informes de gastos. Redes Ciudadanas presenta únicamente dos escritos respecto a los informes trimestrales tercero y cuarto y en consecuencia señala dar cumplimiento al anual, siendo que el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas establece en su artículo 18 cuales son los documentos que se precisan para integrar un informe anual, como se ha narrado.

XVI. Por otra parte también se advierte que Redes Ciudadanas no cuenta con la estructura necesaria para una administración eficiente de sus recursos y la continuidad de sus actividades, toda vez que ante esta autoridad no se tiene registro alguno del Secretario de Finanzas, faltando a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas, que a la letra dice:

"Artículo 23. Órganos de Finanzas de las Agrupaciones

1. Las agrupaciones deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y las características que cada agrupación libremente determine.
2. Las agrupaciones deberán notificar al Órgano Técnico en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas. Así mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.
3. Las agrupaciones deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.
4. Las agrupaciones podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral las modificaciones que se efectúen, en un término que no exceda de treinta días. Respecto de esta información aplicará lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 71 de la Ley."

En relación a lo anterior, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en su artículo 17, numeral 2, señala que las agrupaciones políticas estatales deberán dar a conocer a la Comisión, el nombre del o los responsables del órgano de finanzas de la Agrupación, quien será también el responsable de la presentación de los informes. En caso de sustitución, esta deberá realizarse de conformidad a sus estatutos y notificarse con oportunidad a la Comisión de Fiscalización.

En este sentido, Redes Ciudadanas comunicó a este Instituto con fecha once de enero de dos mil dieciséis, que la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza es la acreditada ante la Comisión de Fiscalización.

En los archivos del Instituto se cuenta también con un escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, firmado por la Licenciada Susana Macías Lazalde, mediante el cual hace del conocimiento su renuncia a la Secretaría de Administración y Finanzas en el Comité Estatal de Redes Ciudadanas y en consecuencia, como acreditada ante la Comisión de Fiscalización de este Organismo Público Local.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió por medio de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito emitido por la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza, mediante el cual manifiesta que renuncia al cargo de responsable de llevar la información financiera de Redes Ciudadanas, toda vez que ya no labora en dicha Agrupación.

Actualmente no se encuentra acreditada ninguna persona ante la Comisión de Fiscalización por parte de la agrupación política multicitada, faltando a lo establecido en lo señalado por el citado artículo 23.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete Redes Ciudadanas presentó en la oficialía de partes del Instituto un recibo para solicitar le fueran liberados los recursos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis, el cual se encuentra firmado por el Doctor Alejandro Campa Avitia con el carácter de Presidente y además como encargado de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Agrupación, lo que no fue procedente atendiendo a lo señalado anteriormente, aunado a que el párrafo segundo del artículo 50 de los Estatutos de la Agrupación Política establece:

***ARTÍCULO 50.-**

...
Atendiendo al principio de incompatibilidad de cargos, ningún miembro de la Agrupación podrá ser designado para ocupar dos o más cargos dentro del Comité Estatal.
...

Aunado a lo anterior, en las constancias que obran en este Instituto Electoral, no existe documento alguno mediante el cual se acredite que Redes Ciudadanas nombró a un presidente provisional y que también lo haya designado como Encargado de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que no existe certeza para esta autoridad del cumplimiento de la norma estatutaria de la propia agrupación política local.

Esto es así porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de los Estatutos de Redes Ciudadanas, la Asamblea Estatal es el poder supremo de la agrupación y ningún otro órgano de dirección o representación estará por encima de las determinaciones que tome dicha Asamblea

Estatual, y entre sus atribuciones está la de elegir, entre otros, al presidente y al Secretario de Finanzas y Administración.

Por lo que, de la presentación de un escrito firmado por quien se ostenta como presidente provisional y a la vez como encargado de la Secretaría de Finanzas no se infiere el cumplimiento de la norma estatutaria, y este Instituto Electoral, tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

XVII. De lo narrado en los considerandos que anteceden, y que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, se observa que la agrupación política multicitada:

1. No presentó informe anual conforme lo descrito anteriormente, ya que si bien es cierto entregó un escrito diciendo que era el informe del cuarto trimestre y del anual, el mismo documento no reúne las características de un verdadero informe, como ha quedado descrito anteriormente, aunado a que no adjuntó comprobante alguno conforme lo ordenado en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
2. Presentó en forma extemporánea el informe del tercer trimestre, y a éste solo adjunto unos escritos que denomina conciliación bancaria, pero sin adjuntar comprobante alguno, por ejemplo del pago a un ponente por su participación en un simposio, y tampoco anexo el recibo de honorarios por el pago correspondiente, sólo entregó un comprobante sin requisitos fiscales.
3. Omitió presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así como el anual.
4. De los meses de julio a diciembre presentó documentos que denomina conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta.
5. No presentó documentación comprobatoria de egresos por el cuarto trimestre
6. No presentó pólizas de los trimestres tercero y cuarto.
7. De los meses de julio a diciembre presentó documentos que denomina conciliaciones bancarias sin acompañar la contabilidad respectiva.
8. Omitió acompañar balanza de comprobación de los meses de julio a diciembre.
9. Omitió presentar balanza anual consolidada.
10. No presentó control de folios.
11. No presentó inventario físico expreso y magnético.
12. No presentó aperturas de cuentas.
13. Omitió acompañar evidencia de las conciliaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

14. No acompañó documentación comprobatoria de pago de impuestos federales por las retenciones del impuesto sobre la renta, impuesto sobre el valor agregado efectuado en la entidad.
15. Omitió presentar los balances de julio a diciembre.
16. No acompañó el balance anual.
17. No presentó constancia documental del nombramiento del presidente provisional y en su caso, encargado de la Secretaría de Finanzas y Administración, donde el poder supremo de la agrupación política, que es la Asamblea Estatal, en ejercicio de sus atribuciones haya efectuado tales nombramientos.

Aunado a lo anterior, para sus actividades durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis la agrupación política multicitada:

- Contó con un saldo inicial de \$233.43 (doscientos treinta y tres pesos 43/100 M.N.).
- Obtuvo ingresos por la cantidad de \$171,166.02 (ciento setenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 02/100 M.N.), de los cuales \$165,837.35 (ciento sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 35/100 M.N.) corresponden al financiamiento público por concepto de prerrogativas que le conciernen conforme a la legislación electoral, y \$5,328.67 (cinco mil trescientos veintiocho pesos 67/100 M.N.) que atañen a las aportaciones de sus asociados.
- Concluyendo que del total de los egresos determinados por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis por la cantidad de \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), existen observaciones a facturas por un importe de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento) de inconsistencias u omisiones.

Se ha de precisar, que en los considerandos de fondo, se hará mención de las constancias que integran el expediente que tomarán en consideración para tener o no acreditados los supuestos contenidos de manera específica en el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y de manera genérica, analizadas todas las imputaciones efectuadas al denunciado, en consideración *las demás contenidas en la ley*, de acuerdo con el contenido en la fracción VII del párrafo y dispositivo de Ley en referencia, y como consecuencia a ello, si ha lugar o no para decretar la cancelación del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", ante tales circunstancias.

Tercero. En cuanto a la causal contenida en el artículo 67, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, que fundamentalmente estriba en que una agrupación política estatal perderá su registro, por el incumplimiento de rendir el informe del origen y aplicación de sus recursos que por la modalidad de financiamiento público o privado, haya percibido para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones le impone la normatividad aplicable.

Se ha de precisar, que el informe a que se refiere el numeral legal en cita, no consiste en una mera presentación de un documento que enuncie que se trata del informe anual, sino que éste, se deberá de rendir a cabalidad, conforme los términos, plazos, formalidades, requisitos y demás, que se establezca en la normatividad aplicable.

Al efecto considero, que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se materializa de manera objetiva la conducta que le fue imputada en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en razón de lo que a continuación se sostiene:

En primer lugar, la denunciada omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, toda vez, que de la documentación presentada no se advierte el cumplimiento de fondo respecto a la presentación de informes de gastos, puesto que presentó únicamente dos escritos respecto a los informes trimestrales tercero y cuarto, y en consecuencia, no da cumplimiento al informe anual.

Lo anterior así se afirma, puesto que del artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas de este Instituto que a continuación se transcribe:

Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales.

1. Los informes trimestrales que deberán rendir las agrupaciones políticas sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley.
2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.
3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total de activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior y deberá ser coincidente con lo determinado en el Dictamen de la Comisión.
4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación política, éste deberá de integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documental y autorizados por los funcionarios de la agrupación política facultados para ello. La integración de los pasivos deberá anexarse al Informe trimestral o anual del ejercicio sujeto a revisión, de forma impresa y en medio magnético.
5. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.
6. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:
 - I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; con excepción de la que se haya remitido en original en los informes trimestrales;
 - II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
 - III. Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
 - IV. El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del presente Reglamento;
 - V. El inventario físico actualizado de bienes muebles e inmuebles, en forma impresa y en medio magnético; de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del presente Reglamento;
 - VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
 - VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
 - VIII. Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;
 - IX. Balance general, es decir, estado de situación o posición financiera; y
 - X. Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.
7. Los comprobantes de ingresos y egresos con medidas inferiores al tamaño carta, que amparen cada uno de los capítulos a que hace referencia el presente Reglamento, deberán fijarse en hojas blancas del tamaño mencionado, cuidando el orden y clasificación conforme al tipo de ingreso o egreso contenido en el informe, siguiendo la forma progresiva de las pólizas y archivados en carpetas tamaño carta con argollas, previendo que la presentación sea legible y no encimadas.
8. Las agrupaciones deberán remitir toda la documentación comprobatoria en original, los formatos requisitados y los anexos necesarios para que la Comisión proceda con la revisión de los mismos.
9. A la entrega del informe anual y de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el Secretario Técnico comisionado por la Comisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación.
10. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo 17, numerales 2 a 4 serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales junto con la documentación a la que se refiere el numeral 8 de este artículo.
11. Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto, deberán presentar el informe anual señalado en el presente artículo por el periodo que comprende, desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro, y hasta el 15 de diciembre de ese año, en los términos establecidos por el artículo 66 de la Ley.

Se desprende, cuales son los documentos que se precisan para integrar un informe anual, lo cual obviamente incumple, puesto que se advierte, que al quince de diciembre del año dos mil dieciséis, no contaba con la estructura necesaria para una administración eficiente de sus recursos y la continuidad de sus actividades, toda vez, que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con registro alguno del Secretario de Finanzas, faltando con ello a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas, que a la letra dice:

“Artículo 23. Órganos de Finanzas de las Agrupaciones

1. Las agrupaciones deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y las características que cada agrupación libremente determine.
2. Las agrupaciones deberán notificar al Órgano Técnico en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas. Así mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.
3. Las agrupaciones deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.
4. Las agrupaciones podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral las modificaciones que se efectúen, en un término que no exceda de treinta días. Respecto de esta información aplicará lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 71 de la Ley.”

Lo anterior se fortalece bajo el argumento de que el Reglamento en referencia, en su artículo 17, párrafo 2, que en seguida se transcribe:

“Artículo 17. Informes y Generalidades

...

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, a efecto de ratificación. En caso de sustituciones, la notificación se hará en términos del artículo 23 del presente Reglamento. Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

...”

Consigna que las Agrupaciones Políticas Estatales, deberán dar a conocer a la Comisión de Fiscalización, el nombre del o los responsables del órgano de finanzas de la Agrupación, quien será también el responsable de la presentación de los informes y en caso de sustitución, ésta deberá realizarse de conformidad a sus estatutos y notificarse con oportunidad a la Comisión de Fiscalización, lo cual, de ninguna manera se encuentra acreditado en los autos del expediente que se analiza, que así haya acontecido.

Máxime que en la especie, en el expediente motivo de la presente resolución, obra constancia de dos escritos de fecha veinticinco de julio y cuatro de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, por medio de los cuales la Licenciada Susana Macías Lazalde y la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza, renuncian a la Secretaría de Administración y Finanzas en el Comité Estatal de Redes Ciudadanas y en consecuencia, por ser este el Órgano interno de la Agrupación Política Estatal “Redes Ciudadanas A.P.E.”, estatutariamente la responsable de rendir tal informe, fácilmente se arriba a la determinación, que aunque se haya presentado un escrito que dice contener el informe anual que nos ocupa, éste no reúne los requisitos contenidos en la normatividad aplicable, puesto que a la fecha de la presentación no contaba con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento.

Además, no existe en el expediente documento alguno mediante el cual se acredite que el órgano interno de Redes Ciudadanas A.P.E, haya designado Encargado de la Secretaría de Finanzas y

Administración en los términos de sus Estatutos, y ante tal incumplimiento de la norma estatutaria de la propia agrupación política local, obvio también se evidencia, que el escrito con el que se pretendió rendir el informe anual de origen y aplicación de los recursos, no fue presentado conforme la normatividad aplicable.

Esto es así, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de los Estatutos de Redes Ciudadanas, la Asamblea Estatal es el poder supremo de la agrupación y ningún otro órgano de dirección o representación estará por encima de las determinaciones que tome dicha Asamblea Estatal, y entre sus atribuciones está la de elegir, entre otros, al Secretario de Finanzas y Administración y en el expediente no obra constancia que después de las renunciaciones al cargo por parte de la Licenciada Susana Macías Lazalde y la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza, antes referida, no existe nombramiento por parte de la Asamblea Estatal de la Agrupación Política denunciada.

Además, que al analizar el anexo diez del Dictamen que emitió la Comisión de Fiscalización, el cual consiste en el oficio sin número signado por el Doctor Alejandro Campa Avitia, Presidente provisional de "Redes Ciudadanas A.P.E.", de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, por el que pretende presentar el informe del cuarto trimestre del año dos mil dieciséis y a su vez con el mismo dar cumplimiento con el informe anual.

Con fundamento en el arábigo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 66.-

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.
2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte."

Relacionado con los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, que a la letra dicen:

"Artículo 17. Informes y Generalidades

1. Las agrupaciones deberán entregar a la comisión los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.
2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano.
3. Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.
4. El resultado de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.
(...)"

"Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados por la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.
(...)
6. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:
 - a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondiente;
(...)"

(Lo resaltado es propio)

Fácilmente se advierte, que además de que dicho informe no fue rendido por el Secretario de Finanzas y Administración, que conforme a sus Estatutos internos, es el facultado para presentarlo, se evidencia además, que debería ser presentado a más tardar el quince de diciembre del año que se reporte, que para el caso en concreto que aunque sí se realizó de esa manera, empero el mismo no colmó las formalidades que establece el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, pues como se ha venido reiterando, no fue presentado por el Secretario de Finanzas y Administración de dicha agrupación, nombrado conforme a su normatividad estatutaria.

Es decir, el oficio por el que pretendió presentar el informe anual, de entrada no fue suscrito por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación, aunado a que omitió entre otras cosas la presentación de los siguientes documentos:

- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
- Formato de ingresos y egresos anual.
- Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
- Los estados de cuenta correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
- Balance general, y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Lo anterior así se sostiene, puesto que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el Secretario de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEPC/SE/16/2601, notificó las omisiones descritas a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", para que en un plazo de diez días presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Lo cual obtuvo como resultado, que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el nueve de enero de la presente anualidad, el Doctor Alejandro Campa Avitia, en su carácter de Presidente provisional de la ahora denunciada, manifestó su imposibilidad de subsanar las omisiones cometidas y, obvio es, que no subsano tales rectificaciones o aclaraciones, por no contar con la autoridad responsable de las finanzas y administración de la agrupación política que representa.

Entonces con base y fundamento de lo anterior, el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis a que se ha referido en el presente considerando, no se puede considerar por esta autoridad administrativa electoral, como el informe anual que la parte denunciada en su oportunidad tuvo que

presentar acorde a lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello en razón, de que además de que no fue presentado por el órgano interno competente de la agrupación política denunciada, no satisfizo los requisitos esenciales exigidos por el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Además, de conformidad con el artículo antes citado en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E", no acreditó el haber realizado actividad alguna durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en cumplimiento los objetivos para el que se constituye una agrupación política, siendo estos:

***ARTICULO 32.**

1.- Las actividades de las agrupaciones políticas estatales deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

I.- Educación y capacitación política: dentro de éste rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II.- Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

2.- Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la ley."

Por lo tanto, al no haber presentado la relación pormenorizada de las actividades realizadas, la conclusión a la que se arriba después de haber analizado sus escritos presentados que denomina informes, así como de los documentos que anexó para acreditar sus aseveraciones, se evidencia que no acreditó de manera alguna que haya realizado algún tipo de actividad, y además, que el importe de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.) no quedó de manera plenamente justificado en qué fue utilizado.

En atención a que del documento que presentó y denomina como informe anual no se acredita que haya realizado actividad alguna, que no cumplió con sus objetivos de:

I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de educación y capacitación política, dentro de este rubro se entenderá la de realizar cursos, talleres, diplomados y seminarios que tengan objeto:

a) Inculcar a la población los valores democráticos así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación política e ideológica de las asociaciones que infundan en ellos mismos respeto a la diversidad de la participación políticas de los procesos electorales fortaleciendo el régimen democrático;

II. Investigación socioeconómica y política, estas actividades deben de orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que constituyen directa e indirectamente en la formulación de propuestas para la solución señalando la metodología científica que contemple técnicas y análisis que permitan verificar las fuentes de información y comprobar resultados obtenidos;

III. Las tareas editoriales que deberán estar destinadas a la emisión y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores y el párrafo dos establece que las actividades anteriores deberán ser originales de la agrupación política desarrollándose dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente conforme a lo establecido en la ley.

Lo anterior es así, puesto que la circunstancia sostenida de que no comprobó actividad alguna, también resulta de la valoración de la prueba presuncional humana, que como prueba circunstancial perfecta, resulta de la instrumental de actuaciones, la cual consiste de conformidad con lo establecido en los artículos 376, párrafo 3, fracciones V y VI, 377, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo que me lleva a la determinación, que de las constancias que obran en el expediente del hecho cierto y conocido que se ha establecido en líneas anteriores, lo cual es verdad cierta y conocida, que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", dejó de aplicar de manera adecuada los recursos económicos durante el año del calendario presupuestal dos mil dieciséis, como consecuencia de ello, se llega a la determinación del hecho cierto desconocido, de que dicha Agrupación Política, independientemente de la responsabilidad administrativa, penal o cualquier otro tipo que le pudiera resultar, omitió realizar alguna actividad de las que por imperio del artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, le correspondía efectuar.

No resulta ocioso considerar, que del estudio de los anexos uno, dos, nueve y diez del Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la Agrupación Política Estatal denunciada, durante el año calendario dos mil dieciséis, en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió, para la realización de sus actividades que por dispositivo de ley tendría que efectuar en el Estado de Durango, durante dicho periodo comprendido de enero a diciembre del propio año, se arriba a la determinación, que en el supuesto informe anual, éste y los informes trimestrales presentados, no cumplieron con la formalidades esenciales para considerarlos como tal, esto es, por un lado el oficio sin número de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, además de no ser presentado por el órgano competente para ello, de conformidad con sus estatutos, con el que la imputada pretendió acreditar además de la aplicación del presupuesto, las actividades realizadas durante el año calendario de referencia en los términos de Ley, como ya se consideró, ni siquiera demostró la aplicación del recurso por la cantidad de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.), por lo que evidentemente, de igual manera, no acreditó plenamente, que haya efectuado alguna actividad de las que por ley y el reglamento de las Agrupaciones Políticas de este Instituto le corresponderían.

Para el caso de los presuntos informes trimestrales, se hizo del conocimiento a la denunciada, de las omisiones en las que incurrió, mismas que no enmendó dentro del término que se le concedió para subsanar tales irregularidades en la instancia de la Comisión de Fiscalización del propio Instituto.

Por lo tanto, aún y cuando sin conceder, que se reconocieran por este Órgano Colegiado como válidos y legalmente presentados en tiempo y forma los oficios que como informes trimestrales y anual presentó la ahora denunciada, mismos que obran en el expediente y han sido razonados y considerados con

anterioridad, de los mismos se evidencia, que dicha Agrupación Política con ningún elemento probatorio de los permitidos por la ley, acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil dieciséis, puesto que la misma, al no comparecer a los autos del presente expediente, no obstante de que fue emplazada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la ley y demás dispositivos aplicables, no dio contestación a la imputación, ni aportó elemento de prueba alguno, que pudiera desvirtuar la imputación, además, que de la revisión y análisis del expediente que nos ocupa, no se logra advertir algún tipo de indicio en sentido contrario a la realidad material y jurídica que obra en el expediente.

Por lo que, se considera que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, no cumpla con las obligaciones a que se encuentra constreñida en los términos de la norma electoral federal, toda vez que al no presentar actividades de esa naturaleza no lleva a cabo la finalidad para la cual fue creada, hechos que han sido considerados como presuntas infracciones a la normativa electoral, y que pudieran hacer patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

También como se observa del análisis de las constancias que forman el expediente, la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", manifestó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través de oficio número ADMON/CEN/251/12, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, que no realizó movimiento alguno en referencia a gastos de ingresos y egresos y que llevó a cabo una actividad de educación cívica consistente en un curso de Capacitación Electoral para compañeros del Estado de México, el día sábado catorce de mayo de dos mil once, en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación, sin embargo, del escrito de mérito así como de los documentos que presentó ante dicha Unidad Técnica, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la reunión a que hace referencia.

En tal virtud, no se concluye que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E" haya presentado evidencia de sus actividades específicas desarrolladas en los periodos que pretendió informar, verbigracia los ejemplares de la tarea editorial denominada "Gaceta 2016" y elaboración de trípticos.

Elo en razón, de que si bien es cierto que en uno de los anexos que se acompañan al documento por el que se pretende rendir el cuarto informe sobre el origen, monto y destino de los ingresos de la agrupación, se indica que se pagó la cantidad de \$19,720.00 (Son.- Diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto de trípticos, no menos cierto es que la mera manifestación no constituye una acreditación *per se*, toda vez, que no acompaña prueba que soporte su declaración y mucho menos el comprobante fiscal que igualmente alude en el documento en comento.

De ese modo, la denunciada no acreditó actividad alguna durante un año calendario, en los términos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues aún y cuando presentó diversos oficios por los que buscó presentar los informes trimestrales, los

mismos no contenían los requisitos de ley, así mismo de los recursos no se desprende constancia alguna de las actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado.

Con los anteriores razonamientos de hecho y de derecho, al materializarse el supuesto contenido en el artículo 67, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual estriba en la omisión de rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para que este Órgano Colegiado, como órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se decrete por esta sola razón, que resulta suficiente para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E."

Cuarto. El artículo 67, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, contiene una causal por la cual, una agrupación política estatal perderá su registro, cuando no acredite con la documentación idónea que acompañe a su informe anual, alguna actividad que conforme a la Ley habrá de realizar.

Al efecto se ha de decir, que de las constancias que obran en el expediente, se materializa de manera objetiva la conducta que le fue imputada en el presente procedimiento ordinario sancionador, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo antes citado en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, Redes Ciudadanas no acredita el haber realizado actividad alguna durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en cumplimiento los objetivos para el que se constituye una agrupación política, siendo estos:

***ARTICULO 32.**

1.- Las actividades de las agrupaciones políticas estatales deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

I.- Educación y capacitación política: dentro de éste rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II.- Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

2.- Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la ley."

Por lo tanto, la Agrupación Política Estatal ahora denunciada, al no haber presentado la relación pormenorizada de las actividades realizadas, conclusión a la que se arriba después de haber analizado sus escritos presentados que denomina informes, así como de los documentos que anexó para acreditar sus aseveraciones, se evidencia que no acredita de manera alguna que haya realizado algún tipo de actividad, y además, que el importe de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.) no quedó de manera plenamente justificado en qué fue utilizado.

En atención a que del documento que presentó y denomina como informe anual no se acredita que haya realizado actividad alguna, que no cumplió con sus objetivos de:

I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de educación y capacitación política, dentro de este rubro se entenderá la de realizar cursos, talleres, diplomados y seminarios que tengan objeto:

a) Inculcar a la población los valores democráticos así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación política e ideológica de las asociaciones que infundan en ellos mismos respeto a la diversidad de la participación políticas de los procesos electorales fortaleciendo el régimen democrático;

II. Investigación socioeconómica y política, estas actividades deben de orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que constituyen directa e indirectamente en la formulación de propuestas para la solución señalando la metodología científica que contemple técnicas y análisis que permitan verificar las fuentes de información y comprobar resultados obtenidos;

III. Las tareas editoriales que deberán estar destinadas a la emisión y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores y el párrafo dos establece que las actividades anteriores deberán ser originales de la agrupación política desarrollándose dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente conforme a lo establecido en la ley.

Lo anterior es así, puesto de la circunstancia sostenida de omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, resulta de la valoración de la prueba presuncional humana, que como prueba circunstancial perfecta, resulta de la instrumental de actuaciones, la cual consiste de conformidad con lo establecido en los artículos 376, párrafo 3, fracciones V y VI, 377, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación, que de las constancias que obran en el expediente del hecho cierto y conocido que se ha establecido en líneas anteriores, lo cual es verdad cierta y conocida que resulta del expediente valorado, que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", por dejar de aplicar de manera adecuada los recursos económicos durante el año del calendario presupuestal dos mil dieciséis, como consecuencia de ello, se llega a la identificación del hecho cierto desconocido, de que dicha Agrupación Política, independientemente de la responsabilidad administrativa, penal o cualquier otro tipo le pudiese resultar, omitió realizar alguna actividad de las que por imperio de Ley y del artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, le correspondía efectuar.

No resulta óbice considerar, que del estudio de los anexos uno, dos, nueve y diez del Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismos que obran en el expediente, la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", durante el año calendario dos mil dieciséis, en relación al informe anual que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió para la realización de sus actividades, que por dispositivo de Ley y reglamento le correspondería efectuar en el Estado de Durango, comprendido de enero a diciembre del propio año, se arribó a la determinación, que el supuesto informe anual, no cumplió con la formalidades esenciales, requisitos y demás que contiene

la normatividad aplicable para considerarlo como tal, lo cual, dicha circunstancia omisiva, nos conduce a la determinación lógica jurídica, que omitió realizar y como consecuencia acreditar actividades que le correspondía efectuar.

Esto es, por un lado el oficio sin número de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, además de no ser presentado por el órgano competente para ello de conformidad con sus estatutos, con los que la imputada pretendió acreditar además de la aplicación del presupuesto, las actividades realizadas durante el año calendario de referencia en los términos de Ley, con éste, ni siquiera demostró la aplicación del recurso por la cantidad de \$148,070.00 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Setenta Pesos 00/100 M.N.), por lo que evidentemente, de igual manera, de esta omisión cierta y conocida, también nos conduce a la determinación negativa, que no efectuó alguna actividad de las que por ley y el reglamento de las Agrupaciones Políticas de este Instituto le corresponderían.

Además, en atención a los presuntos informes trimestrales, que obran en el expediente y que han sido en exceso considerados y analizados, de los cuales se hizo del conocimiento de la denunciada de diversas omisiones en las que incurrió, las cuales, no solventó dentro del término que se le concedió para ello en la instancia de la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, de lo que se infiere, que aún y cuando sin conceder, se reconocieran por este Órgano Colegiado como válidos y legalmente presentados en tiempo y forma, con el propósito de acreditar las actividades que realizó durante el año calendario dos mil dieciséis, en los términos que establezca la Ley y el reglamento aplicable, de los mismos se evidencia, que con ningún elemento probatorio de los permitidos conforme a derecho, acreditó la realización de alguna actividad durante ese año.

Además, que al no comparecer a los autos del presente expediente, no obstante de que fue emplazada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la ley y demás dispositivos aplicables, no contestó a la imputación, ni aportó elemento de prueba alguno por los que pudiera desvirtuar dicha acusación; asimismo, que de la revisión y análisis del expediente que se estudia, no se logra advertir algún tipo de indicio aún no aportado por la denunciante, en sentido contrario a la realidad material y jurídica que obra en el expediente, de que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", haya realizado alguna actividad en cumplimiento de los objetivos que le impone el artículo 62 de la Ley adjetiva electoral local, de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Con ello, se considera que es grave que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, no cumpla con las obligaciones a que se encuentra constreñida en los términos de la norma electoral local, toda vez que al no presentar actividades de esa naturaleza, no llevó a cabo la finalidad para la cual fue creada, hechos que son considerados como infracciones a la normativa electoral, y que hace patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez, que por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas que legítimamente la representen, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Se observa de igual modo, que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", manifestó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través de oficio número ADMON/CEN/251/12, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, que no realizó movimiento alguno en referencia a gastos de ingresos y egresos y que llevó a cabo una actividad de educación cívica consistente en un curso de Capacitación Electoral para compañeros del Estado de México, en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación, sin embargo, del escrito de mérito así como de los documentos que presentó ante la Unidad Técnica, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que efectivamente aconteció el evento a que hace referencia, en tal virtud, con ello, tampoco se advierte que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E", haya presentado evidencia de sus actividades específicas desarrolladas en los periodos que pretendió informar.

Verbigracia sucedió con la actividad que refiere la denunciada efectuó, con los ejemplares de editorial denominados "Gaceta 2016" y elaboración de trípticos, puesto que si bien es cierto, que en uno de los anexos que se acompañó al documento por el que pretendió rendir el cuarto informe sobre el origen, monto y destino de los ingresos de la agrupación, se establece que pagó la cantidad de \$19,720.00 (Diecinueve Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.) por concepto de trípticos, puesto que no menos cierto es, que la mera manifestación no constituye una acreditación per se, toda vez, que no acompañó prueba que soporte tal declaración y mucho menos el comprobante fiscal que igualmente alude en el documento en comento, lo que nos conduce a la conclusión, que con dicha circunstancia, la denunciada tampoco acreditó actividad alguna durante un año calendario, en los términos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Bajo el principio de exhaustividad que rige en la emisiones de este tipo de resoluciones, resulta destacable esclarecer, si las conductas de la denunciadas encajan con lo dispuesto por la fracción V del numeral 1, del arábigo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que es necesario reproducir los artículos 62 párrafo 1 y 63 párrafo 3 del ordenamiento legal de referencia, que a la letra versan:

"ARTÍCULO 62.-

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada."

"ARTÍCULO 63.-

...

3. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Título."

De lo transcrito, con toda facilidad se evidencia, que las Agrupaciones Políticas Estatales tienen como finalidad coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, fortalecer la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. También se infiere que estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme lo que establece la Ley Electoral local.

Ahora bien, establecido lo anterior y con el estudio ya realizado respecto a la denunciada frente a la fracción IV, párrafo 1 del multicitado artículo 67 de la Ley Electoral local, se concluye que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." en ningún momento cumplió con los fines impuestos en el artículo 62 y tampoco con las obligaciones exigidas en el artículo 63, ambos de la Ley Sustantiva Electoral local, es decir, de lo informado por la denunciada no se puede establecer que la misma haya realizado actividades tendentes a contribuir al desarrollo de la vida democrática o fortalecer la cultura

política, menos a crear una opinión pública mejor informada, por lo que al materializarse el supuesto del dispositivo de ley en referencia, es también suficiente por sí mismo para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", por no acreditar actividad alguna durante un año calendario dos mil dieciséis en los términos que establece la Ley.

Quinto. En relación a la causal de pérdida de Registro de una Agrupación Política Estatal contenida en el artículo 67, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual consiste, que una Agrupación Política Estatal, perderá su registro cuando incumpla de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, al efecto se ha de decir, que de las constancias que obran en el expediente, se materializa de manera objetiva la conducta que le fue imputada en el presente procedimiento ordinario sancionador, en razón de lo siguiente:

Tales incumplimientos han quedado precisados en el apartado de la Valoración de las Pruebas y Existencia de los Hechos demostrados con las mismas de este propio voto, que en obvio de innecesarias reiteraciones se tienen por reproducido íntegramente en el presente, que en base y fundamento a lo ahí considerado, podemos destacar los siguientes:

- No desahogó las observaciones detectadas al informe del segundo trimestre, ignorando totalmente las disposiciones contenidas en la ley y el reglamento de la materia.
- Presentó de manera extemporánea el informe del tercer trimestre, pero también se formularon observaciones que no desahogó, no observando la ley y el reglamento de la materia.
- El informe anual no se tiene por presentado ya que como ha quedado referido solo presenta una hoja con unos documentos que denomina conciliaciones bancarias, y no se puede considerar como tal porque no cumple con las características de un verdadero informe, esto es así porque no describe de manera pormenorizada las circunstancias de las actividades que realizó, no describe las cualidades de un hecho, suceso o asunto y de los eventos que lo rodean, léase las actividades que como agrupación política estatal tiene obligación de realizar, todas esas actividades obviamente vinculadas con el uso del recurso que como financiamiento público local se le entregó, aunado a que no lo entrega en el formato que ordena el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, y por último, no anexa la documentación que ese mismo reglamento señala.
- No acredita actividad alguna en el ejercicio fiscal revisado.
- No acredita la aplicación de los recursos económicos que como financiamiento público local se le entregó, existiendo observaciones a un monto de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N), que traducido a porcentaje representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento), es decir, casi el cien por ciento del dinero entregado no se conoce su destino.

En razón que de ello, se observa el incumplimiento de manera grave de las disposiciones contenidas en la ley y reglamento de la materia, donde puede constatar múltiples violaciones constantes y reiteradas, no solamente a la Ley Electoral local y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, sino a la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus propios Estatutos.

Por lo que al materializarse el supuesto contenido en el artículo 67, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello es también suficiente por sí mismo para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", por incumplir de manera grave y sistemática con las disposiciones contenidas en la Ley, ello en virtud de que su actuar está totalmente alejado de las finalidades de una Agrupación Política Estatal, aunado al incumplimiento de las obligaciones que le son impuestas por Ley, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para que este Órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Sexto. Por cuanto a lo establecido en el apartado de la identificación de la litis de este voto, la cual estribó que bajo principio de exhaustividad en la emisión de este tipo de determinaciones, se efectuaría el análisis para determinar:

Si en su conjunto las imputaciones por los supuestos contenidos en el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, analizados de manera genérica, se advierte una causal específica no prevista en el dispositivo de Ley en cita, por la cual, se pudiese decretar en contra de ésta la pérdida de su registro, por materializarse una hipótesis distinta a las contenidas en algún supuesto de los enunciados en las fracciones de la I a la VI.

Obvio es, ello se analizaría no obstante a que las sanciones a las probables conductas infractoras que material y jurídicamente fueron materializadas en atención a las causales contenidas en las fracciones III, IV y V del dispositivo de referencia y que de manera individual fueron suficientes para que se decrete la cancelación del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." que tiene en este Instituto.

Ello es, el análisis se efectuará, bajo la óptica de lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, como una circunstancia que en su conjunto no esté prevista en el dispositivo legal de referencia, pero que sí está prevista de manera individual en las fracciones III, IV y V, o sea, porque la Agrupación Política Estatal, Omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; no acreditó actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establece la Ley, e incumplió de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley, con la aplicación una probable sanción, atento a lo establecido en el artículo 371, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en seguida se efectúa el análisis en los términos siguientes:

Se considera que el artículo 67, párrafo 1, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, que en seguida se transcribe:

***ARTÍCULO 67.-**

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

VII. Las demás que establezca esta Ley."

Contiene una causal genérica, por la cual, una Agrupación Política Estatal perderá su registro, cuando se materialice una hipótesis distinta a las contenidas en algún supuesto de los enunciados en las fracciones de la I a la VI de dicho dispositivo legal.



Obvio es, que las sanciones a las probables conductas infractoras que material y jurídicamente quedasen demostradas en algún tipo de procedimiento de responsabilidad administrativa distinto al Procedimiento Ordinario Sancionador, previsto y regulado en el Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 de la propia Ley, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 371.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- II. Respecto de las agrupaciones políticas estatales:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y
 - c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses."

Se desprende que la probable sanción que se le habría de aplicar al infractor por la serie de hechos y circunstancias que le fueron imputados de manera oficiosa por el Secretario Ejecutivo en ejecución de una determinación emitida por la Comisión de Fiscalización, ambos de este Instituto, no necesariamente correspondería a la cancelación del registro, sino que atendiendo las disposiciones aplicables de la propia ley y demás ordenamientos jurídicos ajustables, en base a la calificativa de la misma, se le tendría que identificar debidamente fundada y motivada, la sanción que le correspondería en base a la gradualidad progresiva de las mismas, de menos a más, de las que se encuentren enunciadas en el dispositivo de ley en cita.

Al efecto y en atención a lo considerado y decretado en los tres considerandos que anteceden, en el sentido de que el denunciado incurrió en violaciones conjuntas que de conformidad con lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V, de manera individual son suficientes para que se decrete la cancelación de su registro que tiene en este Instituto, en razón de que Omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; no acreditó actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establece la Ley, e incumplió de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley, las cuales fueron suficientes para decretar que por materializarse de manera individual la cancelación de su registro, mismas que a continuación y se analizarán de manera conjunta para identificar si ha lugar a identificar si por ello ha lugar o no la imposición de una de las sanciones como una situación no prevista en el dispositivo de ley de referencia.

Al respecto se ha de determinar, que de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron analizadas en su conjunto en los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo que anteceden del presente fallo, las cuales en obvio de innecesarias reiteraciones, se tienen en su literalidad por reproducidas en este apartado, y por considerar que con ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67, párrafo 1 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se materializa de manera objetiva y sustancial como una infracción prevista en la ley y no prevista en el arábigo de referencia, que resulta suficiente para determinar la sanción que se le habrá de imponer a la parte denunciada.

Se ha de decir, que con fundamento en el principio de exhaustividad que rige en la emisión de las resoluciones, y que este Órgano Colegiado tiene la obligación de pronunciarse, no obstante que no corresponda a una imputación de hechos aducida por el denunciante, en seguida se emitirá el pronunciamiento que corresponda conforme a derecho:

I. Individualización de la Sanción. Una vez que ha quedado establecido y acreditado que existen diversas conductas que constituyen infracciones a la Ley Electoral local por parte de la Agrupación

Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", procede evaluar la clase de sanción que legalmente corresponde.

II. Calificación de la Falta. Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

- "1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente ley:
- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala esta Ley, y
 11. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

Por su parte el arábigo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala:

- "1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones."

Es importante señalar que a partir de las consideraciones precedentes, la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto.

Precisado lo anterior, y luego de la valoración de las constancias que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que se está ante **UNA INFRACCIÓN GRAVE MAYOR**, por las razones que se exponen a continuación:

A) Tipo de Infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La falta cometida por la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." es de omisión, al no realizar actividades encaminadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, fortalecer la

cultura política, así como actividades en pro de la creación de una opinión pública mejor informada, es decir, no acredito actividad alguna en un año calendario.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** Se omitió acreditar actividades encaminadas a fortalecer el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado de Durango durante el año dos mil dieciséis.

b) **Tiempo.** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión de los informes que sobre el uso y destino de los recursos que por financiamiento público se le entregaron durante el ejercicio fiscal 2016, concretamente "Redes Ciudadanas A.P.E". no consiguió acreditar actividad alguna durante un año calendario.

c) **Lugar.** La omisión se actualizó en el Estado de Durango, Dgo., concretamente, en cuanto a los datos del domicilio donde la agrupación política infractora tenía que presentar los informes, corresponde al lugar que ocupan las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

C) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso, este órgano resolutor estima que existió la intencionalidad en la realización de la conducta, tomando en cuenta que al obtener su registro como Agrupación Política Estatal, se hizo sabedor de los derechos y obligaciones que ello conlleva; en este sentido, si bien uno de sus derechos al ser registrada era el recibir financiamiento público, unas de las obligaciones eran, rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, acreditar las actividades realizadas durante un año calendario encaminadas a sus fines como Agrupación Política Estatal, y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, obviamente, haciendo uso del propio financiamiento.

En ese sentido, según se ha considerado en diversos apartados anteriores de este voto, la Agrupación Política Estatal denunciada, incumplió con dichas obligaciones, las cuales, se considera que existió la cabal intención de cometerla por omisión de comisión.

D) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." consistente en que la ahora denunciada no haya podido probar que rindió el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, acreditó las actividades realizadas durante un año calendario encaminadas a sus fines como Agrupación Política Estatal, y cumplió con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral durante todo el año dos mil dieciséis, ello porque la finalidad primordial de una Agrupación Política Estatal es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en la entidad; es importante señalar que es de la mayor trascendencia dichas conductas omitidas, habida cuenta, que los recursos públicos asignados y de los que omitió informar y justificar para cumplir con esas obligaciones, corresponden al erario público, considerando que devienen del presupuesto de egresos del Estado de Durango, en este sentido, es obligación de quienes lo administran, ejercerlo responsablemente, cumpliendo con las disposiciones en la materia, situación que en la especie no aconteció.

En virtud de lo expuesto, y habiéndose demostrado la infracción a la normatividad electoral por parte de la ahora denunciada, lo procedente es determinar la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 371, párrafo 1, fracción II, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que prevé lo siguiente:

"Artículo 371

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
(.....)
- II. Respecto a las agrupaciones políticas estatales:
 - c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses."

De esta manera, lo procedente es imponer como sanción a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." la cancelación de su registro como Agrupación Política, tomando en cuenta la gravedad la infracción en que incurrió.

E) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad mayor**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este rubro, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

F) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

Es importante señalar que, las irregularidades que por esta vía se pretende sancionar, configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en concreto a los principios de certeza, legalidad, transparencia y objetividad, toda vez que la conducta de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", consistente en: no rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, no acreditar las actividades realizadas durante un año calendario encaminadas a sus fines como Agrupación Política Estatal, e incumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, lo cual transgrede los principios y las normas aplicables.



En este marco, las conductas desplegadas por la Agrupación Política Estatal antes mencionada, genera falta de certeza respecto de los recursos públicos y privados recibidos como financiamiento, los cuales debieron ser utilizados para la realización de sus tareas que por dispositivo constitucional y legal tiene encomendadas, así, entre las otras dos omisiones descritas, el no presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, imposibilita a esta Autoridad Administrativa, el poder determinar que ha cumplido con sus obligaciones de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, que por imperativo del dispositivo 62, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, resulta obligada.

G) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De lo analizado no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente, así como de las demás constancias que obran en autos, se desprende que no estamos ante una conducta que sea susceptible de repetirse, pues el hecho de que una Agrupación Política Estatal no demuestre haber rendido el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, acreditado el desarrollo de actividades realizadas durante un año calendario encaminadas a sus fines como Agrupación Política Estatal, y cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en un año calendario, es única, y con ello es razón suficiente para que se actualice la imposición de la sanción que conlleva la pérdida del registro.

H) Sanción a imponer.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que dichos elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las Agrupaciones Políticas Estatales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable "Redes Ciudadanas A.P.E." de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Estatal, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, acreditar las actividades realizadas

durante un año calendario encaminadas a sus fines como Agrupación Política Estatal, y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, que le corresponde por el año calendario dos mil dieciséis, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 371, párrafo 1, fracción II, inciso c) de la Ley antes citada.

En lo que concierne a la conducta de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", esta autoridad estima que por haberse materializado las hipótesis previstas por el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tal como quedó razonado en las consideraciones correspondientes de este voto, se infiere, que se trata de una falta intencional, y se estima especialmente grave y relevante, por lo que es dable en calificarla en la categoría de **gravedad mayor**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción que en derecho corresponda a una Agrupación Política Estatal se deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 361 y 371, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra se insertan:

"ARTÍCULO 361.-

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente Ley:
 - I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala esta Ley, y
 - II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"ARTÍCULO 371.-

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - ...
 - II. Respecto de las agrupaciones políticas estatales:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y
 - c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.
 - ..."

Conforme al contenido legal anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de las faltas, las cuales han sido consideradas con el nivel de **grave mayor**, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", es la cancelación del registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 y 371, párrafo 1, fracción II, en relación con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, fracciones III, IV y V, del ordenamiento legal en cita.

Se considera lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a y b de la fracción II, párrafo 1 del artículo 371, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las Agrupaciones Políticas Estatales no se cumplirían, por lo cual, no tendrían razón de la existencia de dichas agrupaciones. Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las futuras y diversas Agrupaciones Políticas Estatales que pudieran constituirse.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Estatal denunciada, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con las faltas acreditadas, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos



constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos logico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los Considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las Resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142."

Por lo que al materializarse el supuesto contenido en el artículo 67, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello también resulta suficiente por sí mismo, para decretar la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", puesto que el denunciado incurrió en violaciones conjuntas, que de conformidad con lo establecido en dispositivo legal de referencia, de igual manera en lo individual, resultaron suficientes para que se decrete la cancelación de su registro, en razón que, omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; no acreditó actividad alguna durante un año calendario dos mil dieciséis en los términos que establece la Ley, e incumplió de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley.

Séptimo. Por otra parte, en cuanto a lo que respecta que del total de los egresos de Redes Ciudadanas determinados para el ejercicio dos mil dieciséis por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), existen observaciones a facturas por un importe de **\$148,070.00**, lo que representa un **96.12%** (noventa y seis punto doce por ciento) de inconsistencias u omisiones.

De lo anterior se concluye que no está debidamente acreditado el uso y destino de los recursos entregados a Redes Ciudadanas con motivo del financiamiento público local, es decir, no se tiene certeza que dicho recurso público se haya dedicado al cumplimiento de los fines legales y estatutarios de la agrupación política que nos ocupa.

Por esa razón, este Órgano Colegiado considera oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, instruir al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que su carácter de legítimo representante del mismo, de seguimiento del estado que guarda la investigación de la vista que se dio al Ministerio Público por la misma circunstancia, conforme a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete,

en el sentido, de que lo que ha determinado en ejercicio de sus atribuciones sobre si existen elementos para fincar alguna responsabilidad penal en contra de Redes Ciudadanas o de quien como representante o representantes de algún ente de dirección de la propia Agrupación Política, resulte responsable.

Octavo. Por otra parte, en relación al contenido del artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que:

"**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...
V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros. .
..."

Y el artículo 18, numeral 6, inciso i) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas indica:

"**Artículo 18.** Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales

...
6. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

...
Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;
..."

De lo anterior se infiere que la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E", no presentó la documentación comprobatoria del entero de impuestos federales por las retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado efectuadas en la entidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que en su carácter de legítimo representante del mismo, de seguimiento del estado que guarda la investigación de la vista que se dio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria) por la misma circunstancia, conforme a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido, de que lo que ha determinado en ejercicio de sus atribuciones en relación con los impuestos no enterados por la agrupación política Redes Ciudadanas o de quien como representante o representantes de algún ente de dirección de la propia Agrupación Política, resulte responsable.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1, 88, párrafo 1, última fracción, 374, párrafo 1, fracción I y 384, párrafos 2, 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con los presentes razonamientos concurrentes al proyecto que se nos puso a consideración en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emito mi voto concurrente debidamente fundado y motivado, en el sentido de aprobar que se proponga por conducto de su Presidencia al Pleno del Consejo General del propio Instituto, dicho proyecto aunado a lo aducido de mi intención, para que determine lo que corresponda.

Así definitivamente lo razonó de manera concurrente y firma el Lic. Manuel Montoya del Campo en su carácter de Consejero Comisionado en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número uno del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, concluida el veintinueve del propio mes y año.